

RECURSO DE REVISION: 224/2015-01
RECURRENTE: *****
TER*****
INTERESADO: *****
POBLADO: "***"**
MUNICIPIO: GUADALUPE
ESTADO: ZACATECAS
ACCION: CONFLICTO POR LÍMITES Y RESTITUCIÓN
SENTENCIA
RECURRIDA: 17 DE MARZO DE 2015
T.U.A. DISTRITO: 01
JUICIO AGRARIO: *****
MAGISTRADO
RESOLUTOR: MAESTRA LETICIA DÍAZ DE LEÓN TORRES

MAGISTRADA: LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ
SECRETARIA: LIC. SUSANA SPÍNDOLA BALANDRANO

México, Distrito Federal, a dos de julio de dos mil quince.

V I S T O para resolver el recurso de revisión número **R.R. 224/2015-01**, promovido por ***** en su carácter de parte actora en el juicio principal, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, con sede en la ciudad y Estado de Zacatecas, el diecisiete de marzo de dos mil quince en el juicio agrario ***** , relativo al conflicto por límites y restitución; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Por escrito presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, el cinco de julio de dos mil trece, ***** , demandó del ejido "*****", por conducto del Presidente de su Comisariado Ejidal, las siguientes prestaciones:

"a) Que soy legítimo propietario de un Predio *** ubicado en la Comunidad de ***** , perteneciente al Municipio de ***** , Zacatecas, con una superficie de *****hectáreas, ***** áreas y ***** centiáreas, con las siguientes medidas y colindancias:**

Al Norte.- ***metros, linda con *****;**

Al Sur.- Mil quinientos treinta metros, linda con *** viuda de *****;**

Al Oriente.- Ochocientos dieciséis metros, linda con el ***;**

Al Poniente.- Mil trescientos noventa metros, linda con ***;**

b) Que el predio antes referido no se encuentra sujeto a ningún régimen de propiedad ejidal o comunal y en particular, no se encuentra comprendido, dentro de la superficie que le fuera otorgada por dotación o ampliación al *** , perteneciente al Municipio de Guadalupe, Zacatecas.**

c). Que actualmente y sin derecho alguno el inmueble de mi propiedad se encuentra en posesión, uso y dominio del *** , antes mencionado.**

d) Que me corresponde el uso y disfrute del predio de mi propiedad y que por ello, el *** , perteneciente al Municipio de Guadalupe, Zacatecas, o cualquiera de sus miembros, tienen la obligación de devolvérmelo jurídica y materialmente, así como a restituirme los eventuales frutos o rendimientos que el predio haya producido en beneficio del referido Ejido, entregándome judicialmente la posesión y dominio del inmueble.**

e) Que me corresponde el pago de una indemnización en dinero, en caso de que resulte material o jurídicamente imposible la restitución material de alguna parte o fracción del terreno, o en caso de que éste haya sufrido daños o menoscabos que reduzcan su valor original, a la fecha en que fue adquirido por mi persona.

f) Que el *** , perteneciente al Municipio de Guadalupe, Zacatecas, o cualquiera de sus integrantes, deben abstenerse de cualquier acto de intromisión o molestia en el predio de mi propiedad."**

La parte actora en el presente juicio, fundó su demanda en los siguientes hechos:

RECURSO DE REVISIÓN: 224/2015-1

"1. Soy legítimo propietario del siguiente bien inmueble:

Predio *** ubicado en la Comunidad de ***** , perteneciente al Municipio de ***** , Zacatecas, con una superficie de *****hectáreas, ***** áreas y ***** centiáreas, con las siguientes medidas y colindancias:**

Al Norte.- ***metros, linda con *****;**

Al Sur.- Mil quinientos treinta metros, linda con *** viuda de *****;**

Al Oriente.- Ochocientos dieciséis metros, linda con el ***;**

Al Poniente.- Mil trescientos noventa metros, linda con ***.**

El inmueble lo adquirí por COMPRAVENTA celebrada con la señora ***el día 21 de octubre de dos mil once, como consta en la COPIA CERTIFICADA de la escritura pública numero ***** otorgada por la LIC. FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ, Notaria Pública Numero 44 en ejercicio en el Estado de Zacatecas, documento que se adjunta a la presente demanda, en la inteligencia de que la operación quedó inscrita el día 16 de marzo de dos mil 2012 bajo el Número 21, folios 127 a 129, del Volumen 2334 de la Sección Primera del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado de Zacatecas y como también se acredita con la certificación anexa.**

2.- Por razones que desconozco, ajenas a mi voluntad, el predio de mi propiedad se encuentra actualmente invadido y ocupado por el Ejido *** (quien es mi colindante en el punto cardinal oriente, en un *******

Ometros lineales) argumentando que el predio les pertenece y en razón de ello lo usan y lo aprovechan para alimentar ganado, impidiéndome además el acceso al inmueble o el desarrollo de actividades agropecuarias dentro del mismo, sin que les asista ninguna razón o derecho, pues, hasta donde tengo conocimiento, el *** fue dotado de ***** HECTÁREAS, ***** ÁREAS Y ***** CENTIÁREAS en el año de 1945 y mi predio no se encuentra ubicado dentro de su superficie, como pericialmente se acreditará en el momento procesal oportuno, pero como se ilustra con el levantamiento topográfico adjunto emitido por el INGENIERO ***** (Cedula Profesional *****) a quien anticipadamente ofrezco como PERITO EN MATERIA TOPOGRAFICA E INMOBILIARIA para acreditar la existencia de la invasión territorial de mi predio.**

3.- Es estas condiciones, toda vez que el predio del que acredito la propiedad no pertenece al *** , y si por el contrario, con las documentales anexas se prueba que tengo la calidad de pequeño propietario colindante del referido Ejido, sin que exista motivo legal para que el Ejido se encuentre actualmente en posesión de mi predio, es que resulta conducente la acción intentada, pues los demandados carecen de título legal que justifique la ocupación y/o uso de mi predio, de suerte que tiene la obligación de devolvérmelo material y jurídicamente, en las mismas condiciones en las que se encontraba en la fecha en la que me convertí en propietario."**

SEGUNDO.- Por auto de ocho de julio de dos mil trece, se admitido a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose formar el expediente correspondiente, se señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia de ley, y se ordenó correr traslado a la parte demandada, a fin de que diera contestación a la demanda a más tardar en la fecha que se citó para la audiencia de instrucción.

TERCERO.- En la audiencia de ley llevada a cabo el cuatro de octubre de dos mil trece, se tuvo a la parte actora por modificando su demanda inicial en los siguientes términos:

"que en este momento vengo a modificar el contenido inicial de la demanda de la parte actora, para precisar lo siguiente: a).- que la acción ejercitada es la de conflicto de límites entre una pequeña propiedad (la que ostenta el actor) y el ***; b).- que en razón de lo anterior la demanda se endereza una y exclusivamente en contra del referido ejido y no a título personal en contra del señor ***** , sino a éste como parte integrante del Comisariado Ejidal."**

En continuación de audiencia de ley, celebrada el día seis de diciembre de dos mil trece, la parte actora ratificó sus pretensiones y la parte demandada dio contestación a la demanda instaurada en su contra:

RECURSO DE REVISIÓN: 224/2015-1

"A) Se oponen todas y cada una de las Excepciones y Defensas que se deriven de este ocurso de contestación a la demanda y que están contenidas en los Capítulos de Hechos y de Derecho, en particular al de referencia, aunque no las menciona por su nombre o las exprese equivocadamente.

B) **SINE ACTIONIS AGIS** Niego el derecho de la Actora para ejercitar la acción pretendida en virtud de que el predio *****, se encuentra dentro de la Dotación que por Resolución Presidencial de fecha 18 (dieciocho) de julio de 1945 (mil novecientos cuarenta y cinco) se otorgó al *****, Municipio de Guadalupe, Zacatecas, con una superficie de *****(*****) Has, *****(*****) áreas.; y ratificada mediante la Asamblea para la Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, llevada a cabo en fecha cuatro de Diciembre de 1994 (mil novecientos noventa y cuatro)

C) **FALTA DE TITULO LEGAL** Para exigir la acción reivindicatoria en virtud de que la compra-venta que supuestamente hiciera la actora con la *****se dice ***** ha de haber en otro terreno ajeno a la superficie del Ejido de comento.

D) **LA DE PRESCRIPCIÓN** En virtud de tener el ***** más de 5 (cinco) años de posesión de buena fe es decir 68 (sesenta y ocho) años 2 (dos) meses, veinticinco (veinticinco) días.

Encontrándome dentro del término de Ley, en virtud de que la Audiencia Constitucional está abierta, doy contestación a la infundada demanda instaurada en contra del *****, Municipio de Guadalupe, Entidad Federativa de Zacatecas, fundándome para ello en las siguientes Consideraciones de Facto y Prerrogativas Legales.

HECHOS

I. Es falso de toda falsedad lo establecido en el punto Primero del Capítulo de Hechos de la Demanda, en el cual el actor afirma ser propietario del predio del predio (sic) que reclama como suyo, en virtud de que este terreno comprende la totalidad de la dotación de *****Has. ***** HECTAREAS ***** AREAS) que fue entregado al *****, Municipio de Guadalupe, Estado de Zacatecas, tal y como lo demuestro con la copia certificada de la Carpeta Básica y el Plano de Dotación del Ejido, de fecha 18 de julio de 1945, expedida por la Delegación del Registro Agrario Nacional en fecha 28 de mayo de 2008, en diecisiete fojas útiles y un plano, pudiéndose observar que en el Acta de Posesión y Deslinde, no aparece mi gratuito demandante y mucho menos acredita el tronco común familiar con alguno de los veintidós ejidatarios beneficiados y mucho menos la persona que le vendió es decir la señora *****, por lo que ----- me permito exhibir en (9) nueve fojas útiles informe de peritaje realizando para los Juicios Agrarios con *****, Motivo por el cual impugno con este ocurso la Escritura Pública número siete mil treinta y dos, del volumen doscientos sesenta y seis, de fecha veintiuno de octubre de dos mil once, del Protocolo de la Lic. Fabiola Gilda Torres Rodríguez Notaria Pública No. 44, presentada como fundamento de la demanda, con la cual se pretende acreditar la Acción Reivindicatoria, a la cual no tiene ningún derecho, por ser prácticamente imposible a un particular tener la posesión de una fracción de terreno en las Tierras de Uso Común. Como lo advertirá su Señoría *****, nunca ha tenido la posesión de la porción de tierra que reclama y si el Ejido ya que hemos especificado LA FORMA, EL TIEMPO Y EL MODO en que ha sido nuestra POSESIÓN.

II. Lo relativo al segundo párrafo del punto primero de Hechos de la demanda que se contesta ni lo afirmo ni lo niego en lo relativo a la compra-venta realizada entre mi Principal y la C. *****, por no ser hechos propios, y reitero la fracción que reclama es terreno de uso común del Ejido antes citado.

III. En lo concerniente al punto Dos de Hechos de la demanda que se contesta, el predio que reclama la parte actora **NO EXISTE DENTRO DE LA DOTACIÓN DEL *******, y tan es así que nunca se nos ha interrumpido la posesión durante más de sesenta y ocho años, y actualmente nos encontramos reforestando con ayuda del Gobierno CONAFOR, Dependencia Federal que realizó estudios técnicos para darnos el referido apoyo.

IV. El punto de Hechos de la temeraria demanda que se contesta si pertenece al *****, Municipio de Guadalupe, Zacatecas, tal y como lo demostramos con los documentos que anexamos y exhibimos con la contestación a la demanda, la Acción intentada por la parte actora es impropia en virtud de que el Ejido sí cuenta con Instrumento Legal para acreditar la posesión, siendo que el predio que reclama la actora no está contemplado dentro de la RESPRES, lo cual se confirmó con el ADATE."

RECURSO DE REVISIÓN: 224/2015-1

Igualmente, se tuvo a la parte demandada por oponiendo la excepción de incompetencia, la cual se resolvió mediante auto de fecha diez de enero de dos mil catorce, en la que el Tribunal Unitario sostuvo su competencia, para conocer y resolver del *****de su índice; en el cual se ordenó continuar con la audiencia de ley, para lo cual se fijaron las trece horas del día cinco de marzo de dos mil catorce y se fijó la Litis de la siguiente manera:

"...la LITIS en el presente asunto consiste en determinar como lo manifestó el promovente *** en el segmento de audiencia de fecha cuatro de octubre de dos mil trece, como primera prestación que la acción ejercitada es la de conflicto de límites entre una pequeña propiedad (la que ostenta el actor) y el ejido ***** y como segunda prestación que en razón de lo anterior, la demanda se endereza única y exclusivamente en contra del ***** y no en contra del señor ***** sino a éste como parte integrante del comisariado ejidal en representación del ejido."**

CUARTO.- Una vez desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes y llevadas a cabo, todas y cada una de las etapas procesales, el A quo dictó sentencia el diecisiete de marzo de dos mil quince, en la que resolvió:

"...PRIMERO.- Este Tribunal Unitario Agrario Distrito 1, es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8º, 17 y 27 fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 163 y 164 de la Ley Agraria; 1º, 2º, 18 fracciones I y II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- No procede decretar el establecimiento de los límites entre la presunta propiedad de *** y el ejido ***** Municipio de Guadalupe, Zacatecas, al no haberse acreditado la titularidad de la superficie de *****hectáreas, aunado a que se acreditó que dicha fracción se localiza dentro de las tierras que fueron materia de la dotación concedida al núcleo agrario demandado.**

TER***.- No procede la restitución de tierras promovida por ***** en contra del núcleo agrario ***** Municipio de Guadalupe, Zacatecas, respecto de la superficie de *****hectáreas, al no haberse acreditado los elementos de la misma, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.**

CUARTO.- No se reconoce a *** como propietario de un predio ***** con superficie de *****hectáreas, ubicado en la comunidad de ***** Municipio de Guadalupe, Zacatecas, al haberse acreditado que se localiza dentro de las tierras afectadas para la dotación concedida a los solicitantes del ejido ***** Municipio de Guadalupe, Zacatecas.**

QUINTO.- Se acreditó que la superficie de ***hectáreas se encuentra sujeta al régimen de propiedad ejidal, y comprendida dentro de la superficie otorgada en dotación al núcleo agrario demandado, de conformidad con los medios probatorios aportados y desahogados, así como los razonamientos vertidos con anterioridad.**

SEXTO.- No procede reconocer a *** el derecho de uso y disfrute del predio cuya propiedad ostentó, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta determinación judicial.**

SEPTIMO.- No procede el pago indemnizatorio que demandó *** por las razones y fundamentos que se exponen en el último Considerando de esta Sentencia.**

OCTAVO.- Notifíquese personalmente esta sentencia a las partes; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido."

QUINTO.- Las consideraciones en las que se fundó el citado Tribunal para la emisión de la resolución antes aludida, son del tenor literal siguiente:

"I.- Este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 27 fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 163, 186, 188 y 189 de la Ley Agraria; 1º y 18 fracciones I y II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; así como el Acuerdo emitido por el Tribunal Superior Agrario que establece la creación de Distritos para la impartición de justicia agraria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha dieciséis de junio de mil novecientos noventa y dos y el diverso Acuerdo del mismo Tribunal de fecha veintisiete de septiembre de mil

novecientos noventa y cinco, por el que se establece la sede del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, en la ciudad de Zacatecas, Zacatecas; así como del diverso acuerdo 3/2014 de tres de junio de dos mil catorce, que aprobó el cambio de la Sede Principal de este Unitario a la Ciudad de Guadalupe, Zacatecas.

II.- Que durante la substanciación del procedimiento, se han cumplido las formalidades previstas por los artículos 164, 170 a 185 y 194 de la Ley Agraria; y en lo conducente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente con apoyo en el dispositivo 167 de la ley de la materia, habiéndose respetado las garantías individuales de audiencia y legalidad, contenidas en los preceptos 14 y 16 Constitucionales.

*III.- La litis en el presente juicio agrario, se constriñe a determinar en vía de controversia agraria la procedencia o improcedencia de las prestaciones que reclama *****, de la Asamblea de Ejidatarios del núcleo agrario *****, Municipio de Guadalupe, Zacatecas, representada por los integrantes del Comisariado Ejidal, consistentes en la controversia por los límites entre la pequeña propiedad con superficie de *****hectáreas, de la cual se ostenta como propietario el actor, con las tierras dotadas al ejido de que se trata; para que se reconozca como legítimo propietario a *****, de un predio ***** con superficie de *****hectáreas, ubicado en la comunidad de *****, perteneciente al Municipio de Guadalupe, Zacatecas, cuyas medidas y colindancias se describen en el escrito de demanda; para que se reconozca que el predio materia del litigio no se encuentra sujeto a ningún régimen de propiedad ejidal o comunal y en particular que no se encuentra comprendido dentro de la superficie otorgada por dotación o ampliación del núcleo ejidal de que se trata; para que se determine que actualmente y sin derecho alguno el inmueble de su propiedad se encuentra en posesión, uso y dominio del ejido *****; para que se determine que corresponde al actor el derecho de uso y disfrute de la propiedad que reclama, asimismo, para que se le restituya con los frutos y rendimientos que el predio haya producido durante entregándole judicialmente la posesión y dominio; el pago correspondiente de una indemnización en dinero, en caso de que resulte material o jurídicamente imposible la restitución material de alguna parte o fracción del terreno, en caso de que éste haya sufrido daños o menoscabos que reduzcan su valor original, a la fecha en que fue adquirido; así también, para que el ejido demandado se abstengan de cualquier acto de intromisión o molestia en el predio de su propiedad; así como también, respecto de las excepciones opuestas por las partes. Lo que se resolverá en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 189 de la Legislación en materia agraria.*

*IV.- En síntesis *****, expuso que es el legítimo propietario de un predio ***** ubicado en la comunidad de *****, perteneciente al Municipio de *****, Zacatecas, con una superficie de 150-00-00, que colinda al norte 150 metros con *****, al sur ***** metros con ***** VIUDA DE *****, al oriente ***** metros con el ejido *****, y al poniente 1390 metros con INOCENCIO ÁVILA DE ORTÍZ; el cual adquirió por compraventa celebrada con la señora ***** el día veintiuno de octubre de dos mil once, como consta con la copia certificada de la escritura pública número *****, otorgada por la Notario Público número 44 del Estado, y que dicha operación quedó inscrita el dieciséis de marzo de dos mil doce, bajo el número 21, folios 127 a 129, del volumen 2334 de la Sección Primera del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Zacatecas.*

*Agregó que por razones que desconoce, ajenas a su voluntad, el predio de su propiedad se encuentra actualmente invadido y ocupado por el *****, quien es su colindante en el punto cardinal oriente, en un linderero de ***** metros lineales, argumentando que el predio les pertenece y en razón de ello lo usan y lo aprovechan para alimentar ganado, impidiéndole además el acceso al inmueble o el desarrollo de actividades agropecuarias dentro del mismo, sin que les asista ninguna razón o derecho, pues hasta donde tiene conocimiento, el ***** fue dotado de *****hectáreas, en el año de mil novecientos cuarenta y cinco, y el predio que es de su propiedad se encuentra ubicado dentro de su superficie, pero pericialmente se acreditará, en el momento procesal oportuno, la invasión territorial de su predio.*

*Expuso a su vez que con las documentales anexas acredita que el predio no pertenece al ***** y se prueba que tiene la calidad de pequeño propietario colindante del referido ejido, sin que exista motivo legal para que el núcleo de población ejidal demandado se encuentre actualmente en posesión de su predio, resultando por ello conducente la acción intentada, pues los demandados carecen de título legal que justifique la ocupación y/o uso de su predio, por lo que tienen la obligación de devolverle el predio material y jurídicamente, en las mismas condiciones en las que se encontraba en la fecha en la que se convirtió en propietario.*

*Respecto a la competencia, manifestó que previamente a la presentación de la demanda, acudió ante los Tribunales Civiles del Fuero Común del Estado de Zacatecas, a promover diligencias de apeo y deslinde del inmueble de su propiedad, en el cual se ordenó notificar al ***** sobre la fecha de la diligencia solicitada, y a la que compareció FIDEL ORTEGA M., ostentándose como Presidente del Comisariado Ejidal del núcleo agrario demandado, quien hizo valer la excepción de incompetencia del Juzgado Primero de los Civil en la ciudad de Zacatecas, dentro del expediente 126/2013, quien la aceptó en auto de doce de abril de dos mil trece, por considerar que las controversias de límites de terrenos entre pequeños propietarios y núcleos de población ejidal o comunal deben ser resueltas por los Tribunales Unitarios Agrarios, dejando a salvo sus derechos para ocurrir ante la Justicia Agraria a reclamar la reivindicación de su predio, por lo que considera que éste Tribunal es el competente para conocer del asunto.*

*Por su parte, la demandada Asamblea de Ejidatarios del núcleo agrario *****, Municipio de Guadalupe, Zacatecas, por conducto del Comisariado Ejidal, dio contestación por escrito a la demanda interpuesta en su contra, negando que el predio que reclama el actor sea suyo, en virtud de que dicho terreno comprende la totalidad de la dotación de *****hectáreas, que fueron entregadas al ejido que representan, como lo demuestran con la copia certificada de la carpeta básica y el plano de dotación del ejido, de fecha dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, de la que se observa que en el acta de posesión y deslinde, no aparece el demandante y mucho menos acredita el tronco común familiar con alguno de los veintidós ejidatarios beneficiados y mucho menos la persona que le vendió, es decir la señora *****, por lo que exhibe en nueve fojas útiles el informe de peritaje realizado para los juicios agrarios dentro de los expedientes números ***** y 1076/2001; motivo por el cual impugna la escritura pública número siete treinta y dos, del volumen doscientos sesenta y seis, de fecha veintiuno de octubre de dos mil once, presentada como fundamento de la demanda, con la cual se pretende acreditar la acción reivindicatoria, a la cual no tiene ningún derecho el demandante, por ser prácticamente a un particular tener la posesión de una fracción de terreno en las tierras de uso común, toda vez que él nunca ha tenido la posesión de la porción de tierra que reclama y en cambio, el ejido sí la ha tenido, en virtud de que han especificado la forma, el tiempo y el modo en que ha sido su posesión.*

*Así también, manifestaron que el predio que reclama la parte actora no existe dentro de la dotación del *****, tan es así que nunca se les ha interrumpido la posesión durante más de sesenta y ocho años, y actualmente se encuentran reforestando, con ayuda del gobierno con la Comisión Nacional Forestal, dependencia federal que realizó estudios técnicos para darles el referido apoyo.*

Por último, expresaron que es improcedente la acción intentada por su demandante, en virtud de que el ejido que representan sí cuenta con instrumento legal para acreditar la posesión, siendo que el predio que reclama el actor no está contemplado dentro de la Resolución Presidencial, lo que se conformó en la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales. Asimismo ofrecieron las pruebas de su interés; y opusieron la siguientes excepciones y defensas: a).- Todas y cada una de las excepciones y defensas que se deriven de la contestación a la demanda y que están contenidas en los capítulos de hechos y de derecho, aunque no las mencione por su nombre o las exprese equivocadamente; b).- Sine actione agis; c).- Falta de Título Legal; y, d).- La de Prescripción.

V.- Por orden y en términos de los artículos 192 de la Ley Agraria y 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletoriamente aplicado, se procede a analizar las excepciones opuestas por los demandados.

a).- Todas y cada una de las excepciones y defensas que se deriven de la contestación a la demanda y que están contenidas en los capítulos de hechos y de derecho, aunque no las mencione por su nombre o las exprese equivocadamente. Al respecto, se determina inoperante lo expuesto, dado que en su caso habrá de resolverse sobre la procedencia o no de las prestaciones reclamadas de conformidad con los medios de prueba aportados por las partes, y las allegadas al proceso, a efecto de resolver en conciencia y a verdad sabida, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria.

*b).- SINE ACTIONE AGIS. La que hizo consistir en la negación del derecho del actor para ejercitar la acción pretendida, en virtud de que el predio ***** se encuentra dentro de la dotación que por resolución presidencial de dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, se otorgó al ejido *****, Municipio de Guadalupe, Zacatecas, con una superficie de *****hectáreas, y ratificada mediante la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, llevada a cabo el cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.*

Al respecto se tiene que la falta de acción y derecho a la causa litigiosa, debe ser estudiada por la Juzgadora por tratarse de una cuestión de fondo, además la ley ordena que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, obligando a

RECURSO DE REVISIÓN: 224/2015-1

la resolutoria a determinar si estos se probaron y si la acción prospera o no, por lo que independientemente de que se haya opuesto como excepción "FALTA DE ACCION Y DERECHO", deberá de estudiarse en el fondo de este asunto, al resolver sobre la procedencia o no de las prestaciones reclamadas.

Mas aún, la excepción es una defensa que hace valer la demandada, para retardar el curso de la acción o para destruirla y la alegación de que el actor carece de acción no entra dentro de esa división, tratándose de la negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico en juicio, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, por lo cual procede declarar la improcedencia de la excepción ejercitada, para resolver sobre el particular en el fondo del asunto, considerando los medios de prueba aportados por las partes.

*c).- Falta de Título Legal.- Mediante la cual negó del actor que pudiera exigir la acción reivindicatoria, en virtud d que la compraventa que celebrada supuestamente con *****, ha de haber sido en otro terreno ajeno a la superficie del ejido en comento.*

Lo expuesto por la demandada más bien constituye una defensa que será materia de análisis y determinación, al momento de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el fondo de la materia del litigio, con base en los elementos de prueba que para tal efecto se allegaron al proceso.

*d).- La de Prescripción.- En virtud de tener el *****, Municipio de Guadalupe, Zacatecas, más de cinco años de posesión de buena fe, es decir sesenta y ocho años.*

Al respecto se determina inoperante dado que al haberse promovido como excepción, no formó parte del litigio, al no haberse hecho valer en los términos que para tal efecto dispone el artículo 182 de la Legislación Agraria, a efecto de que se corriera traslado a su contraparte para que diera contestación conforme a las prestaciones reclamadas, lo que no aconteció.

VI.- Que los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, establecen que en los juicios agrarios son admisibles toda clase de pruebas mientras no sean contrarias a la ley, y que a las partes les asiste la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, de conformidad con lo previsto por el dispositivo 81 del supletorio Código Federal del Procedimientos Civiles, el actor debe probar su acción y el demandado sus excepciones, por lo que en cumplimiento a ello, las partes ofrecieron los medios de convicción que a continuación se analizan y valoran:

PRUEBAS OFRECIDAS, ADMITIDAS Y DESAHOGADAS DE LA PARTE ACTORA.

a).- Documentales Privadas.

*1.- La que figura a fojas 5 y 6 del sumario, consistente en contrato de compraventa celebrado el veintuno de octubre de dos mil once, ante la fe del Notario Público número 44 con residencia en Guadalupe, Zacatecas, del que se desprende que *****vendió a *****, un predio ***** ubicado en la comunidad de *****, Municipio de Guadalupe, Zacatecas, con una superficie de *****hectáreas, con las siguientes medida y colindancias: AL NORTE mide 1,160 metros y linda con *****, al SUR mide 1,530 metros y linda con ***** VDA. DE *****, al ORIENTE mide ***** metros y linda con *****, al PONIENTE mide 1,390 metros y linda con INOCENCIO ÁVILA ORTÍZ. Documento que acredita la celebración del acto contractual que en el mismo se indica, sin embargo, respecto de la acreditación de la titularidad de la superficie materia del litigio, se resolverá una vez analizados en su conjunto los medios de prueba aportados por ambas partes. 2.- El que consta a foja 7 del expediente, consistente en plano de un predio ***** con superficie de *****hectáreas, con las medidas y colindancias que ahí se mencionan. Documentos que se valoran de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133 y 203 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.*

*b).- Pericial en topografía. A cargo del ingeniero ***** ingeniero ***** nombrados por el actor y el ejido demandado respectivamente, habiendo emitido sus correspondientes dictámenes periciales el veintinueve de enero de dos mil catorce y veinticinco de marzo de dos mil catorce, así como el complemento presentado el dos de abril de dos mil catorce; el primero de los mencionados dio contestación al cuestionario propuesto para el desahogo de la prueba pericial en los siguientes términos:*

*"PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA: Una vez constituido en el predio en cuestión, y habiendo hecho el reconocimiento físico del terreno, procedí a ubicar los vértices existentes, linderos de cerca de piedra y lienzos de alambre de púas con toma de fotografías y lecturas de coordenadas, para así poder determinar y elaborar los planos que a continuación se describen: Establecer la ubicación del siguiente bien inmueble y la identidad del propietario. POLÍGONO "C".- Predio ***** ubicado*

en la Comunidad de *****, perteneciente al Municipio de *****, Zacatecas, con una superficie de *****hectáreas, con las siguientes medidas y colindancias: Al Norte.- 1,*****0 metros linda con *****; Al Sur.- 1,530 metros linda con ***** viuda de *****; Al Oriente.- ***** metros linda con *****; Al Poniente.- 1,390 metros linda con Inocencio Ávila Ortiz. Inmueble inscrito el día dieciséis de marzo de dos mil doce, bajo el número 21, folios 127 a 129, del Volumen 2334 de la Sección Primera del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Zacatecas. El antecedente de ésta propiedad se origina de la compraventa que celebran los señores *****, como vendedor y el Señor *****, como comprador, dicho contrato se celebró a los dieciocho días de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, en el poblado de *****, del Municipio de Guadalupe, Zacatecas. Después de elaborar el levantamiento topográfico comparando mi información con plano elaborado por el Registro Agrario Nacional, anexo técnicamente en el acta de asamblea de fecha cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro y que es el mismo plano de donde se derivan los polígonos A, B, C, D y E, y que a continuación describo: PLANO A CORRESPONDE A LA ESCRITURA PRIMORDIAL; LADO B CORRESPONDE A ESCRITURA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA ENTRE MARGARITA ÁVILA Y *****; EL POLÍGONO C CORRESPONDE AL RESULTADO FINAL DEL POLÍGONO EN EL PRESENTE LITIGIO; EL PLANO D CORRESPONDE AL POLÍGONO GENERAL DEL *****; EL PLANO E CORRESPONDE COMO DEBE QUEDAR EL POLÍGONO DEL EJIDO ***** SALVANDO LOS DERECHOS DE PROPIEDAD DEL SEÑOR ***** ANTES MENCIONADO. ***** Establecer la ubicación del POLÍGONO "E": ***** perteneciente al Municipio de Guadalupe, Zacatecas, así como su superficie, límites y/o linderos. De acuerdo a los datos derivados de la medición, empalmado el polígono del ***** resulta lo que indico en el plano E, arrojando una superficie total de polígono 1 con superficie total de 2280-61-84.86 hectáreas, más 39-33-33.02 hectáreas correspondiente a la laguna, polígono 2 del Registro Agrario Nacional. Establecer si ambos predios se encuentran dentro de sus límites, conforme a sus escrituras o título de dotación, así como establecer si existe invasión de un predio sobre el otro y, de ser así, cuál de los predios es el ocupante y cual el invadido, estableciendo la superficie ocupada o invadida en su caso. Los polígonos que represento como en los planos A, B y C, se encuentran perfectamente delimitados con sus medidas y colindancias tal como refiere la escritura, cabe mencionar que el polígono del señor ***** tiene una variación en cuanto a la superficie total que ampara la escritura de 150 hectáreas a *****hectáreas. La explicación que doy a ésta variación posiblemente por el tipo de cálculo que se usaba anteriormente, el procedimiento analítico de los levantamientos y tipos de instrumentos y el error humano. EL ***** SE CONFORMA EN UNA PRIMERA DOTACIÓN DE SUPERFICIE DE 2,321 HECTÁREAS EL DOS DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO; Y POSTERIORMENTE SE MODIFICA EN UNA DOTACIÓN DEFINITIVA DE *****HECTÁREAS, QUEDANDO ASENTADA EL DÍA OCHO DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS, CONSIDERANDO QUE EN ÉSTA MODIFICACIÓN ES DONDE INVADEN LA PROPIEDAD DEL SEÑOR ***** QUE DATA DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES. Establecer si los predios corresponden tierras ejidales, comunales o de pequeña propiedad. DE ACUERDO A LA DOTACIÓN DEL EJIDO SE DOTAN TIERRAS DE RIEGO, TIERRAS DE USO COMÚN, TIERRAS DE USO COLECTIVO COMO AGOSTADERO Y ESCUELA. MÉTODO DE ANÁLISIS: CONCLUSIONES: Después de estudiar las escrituras de propiedad de cada predio, de constituirme físicamente en los mismos y todos y cada uno de los polígonos en cuestión resulta que el ***** en la dotación definitiva invade la propiedad del señor ***** según lo indicado en los planos D y E. Llego a la conclusión de que el ***** (PLANO D) debe modificar para salvaguardar los derechos de propiedad legítima aquí comprobados resultando el polígono como se muestra el plano E del ejido *****. El predio del plano "C" corresponde, según escrituras, al señor ***** son tierras de propiedad privada o pequeña propiedad y su superficie actual corresponde al de los linderos y extensión descritas en sus escrituras. Sobreponiendo las condiciones actuales de ambos predios, se llega a la conclusión que efectivamente existe una invasión del ejido ***** sobre el predio del señor ***** en una superficie de *****hectáreas reales en (según plano C) como parte del territorio excedente a la que fuera su dotación de tierra original, tal como se ilustra en el plano adjunto, de suerte que el PREDIO "D" ***** ES EL PREDIO OCUPANTE, y EL PREDIO "C" propiedad de ***** es el PREDIO INVADIDO..." (fojas 111 a 132).

Por su parte el ingeniero ***** concluyó en su trabajo pericial:

"1.- Que diga el perito si conoce el bien inmueble correspondiente a la resolución presidencial que dotó de tierras al ejido ***** y cuyas medidas y colindancias y superficies que aparecen descritas tanto en el acta de posesión y deslinde, como en el plano definitivo del ejido hoy demandado. Respuesta.- Sí conozco el bien inmueble que constituye las tierras dotadas el ***** consistiendo en dos polígonos irregulares y los descrito de la siguiente manera: Primer polígono: Partiendo de la mojonera 1, situada a la orilla del poblado con un rumbo general oeste recorrí 1,120 metros, llegando a la mojonera 2, continué con rumbo sur y con una distancia de 1,600 metros; llegué a la mojonera 3 variando al sureste y con una

*distancia de 420 metros llegó a la mojera 5, de donde continué al sur, con una distancia de 1460 metros; llegué a la mojonera 6 de donde varié al sureste y con una distancia de 970 metros, llegué a la mojonera 7, de ahí varié al sureste y recorrí una distancia de 5,760 metros, llegando a la mojonera 8, ésta mojonera se sitúa a la orilla del arroyo de la sabina; de ahí continué al sur y con una distancia de 2,080 metros llegué a la mojonera 9, ésta mojonera está situada sobre el lindero que divide la hacienda de ***** y pequeñas propiedades; de ahí continué al noreste y con una distancia de 4,080 metros llegué a la mojonera 10, variando al norte en línea quebrada que mide en total 3240 metros, llegué a la mojonera 11 que linda por el este con terrenos del ejido de San Jerónimo; de ahí continué con rumbo general oeste en línea quebrada que mide 1280 metros, llegué a la mojonera 12 de donde continué al norte y con una distancia de 660 metros llegué a la mojonera 01, con la que se cierra el recorrido, dejando hacia la derecha de estos recorridos, terrenos que constituyen la zona urbana, el polígono descrito con anterioridad comprende una superficie de 2,208-10-00 hectáreas, de las cuales 553 son de temporal y el resto de agostadero. Cabe hacer notar que cotejando la superficie concedida con la dotación por la resolución presidencial con el acta de posesión y deslinde no se entregó al ***** 00-50-00 hectáreas de afectación de la hacienda de ***** y en la afectación a la hacienda de ***** no se entregaron 103-80-00 hectáreas al ejido beneficiado por imposibilidad material. Segundo polígono: partiendo nuevamente del punto origen del recorrido anterior, o sea la mojonera 1 y con rumbo general noreste y distancia de 640 metros llegué a la mojonera A, punto en donde cerrara el polígono de terrenos de humedad; de este punto con rumbo general sureste y una distancia de 490 metros, llegué a la mojonera B, dejando hacia el este los terrenos de humedad que se afectaron a la hacienda de *****; siguiendo al noreste y con una distancia de 260 metros se localizó la mojonera B y con una distancia de 300 metros se llegó al punto de partida, éste polígono comprende una superficie de *****hectáreas de terreno de humedad. El polígono está unido en su parte oeste al polígono de *****hectáreas, que se afectó a la hacienda de ***** y que ya se describió en el punto anterior y comprende una superficie de 32-50 hectáreas de humedad de riego y que éste polígono no es conflictivo por su propia naturaleza, ya que se originó en virtud de la afectación realizada a la hacienda de ***** por la misma resolución presidencial de fecha dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta y cinco. 2.- Una vez realizado el recorrido de las tierras que fueron afectadas en el acta de posesión y deslinde, específicamente del Sr. *****; señale el ingeniero topógrafo la totalidad de tierras que se entregaron y la totalidad de las tierras concedidas por afectación por la resolución presidencial dotatoria de tierras y señale la diferencia. Respuesta.- La superficie que señala la resolución presidencial por afectación a la hacienda de ***** propiedad del Sr. ***** asciende a *****.00 hectáreas, en tanto que el procedimiento de posesión y deslinde del catorce de julio de mil novecientos cincuenta únicamente se entregaron 2,208-10-00.00 hectáreas, en consecuencia hay una diferencia de *****.00 hectáreas, no entregadas al ejido de la afectación a la hacienda de *****. 3.- Dentro de los documentos que el ejido aporta como pruebas a su favor lo constituyen los trabajos realizados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, dentro del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de solares Urbanos, generándose el plano interno del ***** de fecha cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, diga el perito qué superficie arrojó el plano general interno del ejido y su diferencia con los trabajos consignados en el acta de posesión y deslinde del año de mil novecientos cincuenta. Respuesta.- En los trabajos realizados dentro del Programa de Certificación de Derechos Ejidales se utilizaron instrumentos de alta precisión como son estaciones totales para la medición de las parcelas y solares urbanos, los vértices del ejido fueron medidos con GPS de precisión milimétrica, arrojando una superficie total de 2,319-00-00.00 hectáreas, y los trabajos realizados en mil novecientos cincuenta y consignados en el acta de posesión y deslinde de esa misma fecha por la Comisión Agraria Mixta e ingeniero comisionado, arrojaron una superficie total de 2,348-80-00.00 hectáreas. Comparando ambos trabajos encontramos que el Programa de Certificación de Derechos Ejidales sacó una superficie ligeramente menor a la entregada en el acta de posesión y deslinde, esto lo podríamos justificar por la diferencia de tecnologías empleadas. 4.- La parte actora en sus trabajos que le encomendó a su perito manifiesta que la supuesta superficie de 150.00 hectáreas que dice que le fue invadida por el ejido se localizan en el extremo poniente del polígono de agostadero, a esto diga el perito de nuestra parte si tal afirmación encuentra un sustento real tomando en consideración las medidas consignadas en el acta de posesión y deslinde, para los efectos legales es el instrumento principal que debe ser tomado en consideración, tanto más que los ejidatarios tienen la posesión de dichas tierras en forma continua, pacífica y pública desde hace más de cincuenta años. Respuesta.- Una vez que compare el plano de posesión y deslinde ejidal con el elaborado por el perito de la parte actora encuentro que la parte actora pretende con su demanda adjudicarse ilegalmente terrenos ejidales al interior del ejido con una superficie de ***** hectáreas, en razón de que la vendedora no tiene título legal de propiedad para realizar una compra venta, puesto que en el peritaje exhibido por la parte actora en la foja número 1, impresa solo en su anverso a la altura del párrafo sexto, manifiesta que el antecedente de ésta propiedad se origina*

de la compraventa que celebraron ***** como vendedor y ***** como comprador en contrato de fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, cabe recordar que conforme a la resolución presidencial, el vendedor adquirió uno de los dieciséis lotes en los que fraccionó la hacienda de ***** el *****; pero cuyo fraccionamiento fue declarado nulo por la resolución presidencial dotatoria de tierras al ***** de fecha dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, y en consecuencia el señor ***** vendió una propiedad que ya no le pertenecía, por haber sido afectada por la resolución presidencial de comento y a la cual se remite en la foja número 05 en el resultando sexto de dicha resolución al considerando ter***** de la misma resolución y al tercer punto resolutivo de dicha resolución presidencial que consideraron a la Hacienda de ***** para efectos agrarios conformando una sola unidad propiedad de ***** y si se le conceden sus pretensiones al actor éste se convertiría de presunto invadido en invasor de terrenos ejidales al comprar tierras que legalmente son del ejido. 5.- Diga el perito si en su recorrido físico por los terrenos ejidales encontró indicios de la supuesta propiedad del Sr. *****. Respuesta.- Al realizar mi recorrido físico no se observa rastro de algún cerco perimetral que delimite la supuesta propiedad del actor." (fojas 157, 158 y 165).

En virtud de que el perito ingeniero ***** no se apegó a los cuestionarios admitidos a las partes, se le requirió para que emitiera su dictamen conforme a los cuestionarios formulados por los contendientes, lo que hizo el tres de septiembre de dos mil catorce, concluyendo:

"CONCLUSIONES DEL PERITO DE LA PARTE DEMANDADA. Primero: La parte actora de éste juicio adquirió mediante el contrato de compraventa que celebró con ***** de ***** hectáreas, según escritura No. ***** en la ciudad de Guadalupe, Zacatecas, el veintiuno de octubre de dos mil once, ante la fe de la Lic. Fabiola Gilda Torres Rodríguez, Notario Público número 44 en ejercicio; sin embargo, esa compra está afectada de nulidad, por virtud de la resolución presidencial de fecha dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta y cinco. Segundo: Como resultado de la nulidad de dicho contrato, el Sr. ***** celebró una compra sobre un predio que no es propiedad privada, sino ejidal."

Luego, con motivo de la discrepancia observada en los trabajos periciales, se hizo necesario el nombramiento de un perito ***** en discordia, para lo cual se designó al Ingeniero CESAR ROJAS MURILLO, perito adscrito a la Brigada de Ejecución de este Tribunal, quien rindió su peritaje el dieciocho de noviembre de dos mil catorce, en los siguientes términos:

"CUESTIONARIO PLANTEADO POR LA PARTE ACTORA. 1.- EL PERITO ESTABLECERÁ LA UBICACIÓN EXACTA DEL SIGUIENTE BIEN INMUEBLE: PREDIO UBICADO EN LA COMUNIDAD DE ***** PERTENECIENTE AL Municipio DE ***** (Sic), ZACATECAS, CON SUPERFICIE DE ***** HECTÁREAS, ***** ÁREAS Y ***** CENTIÁREAS, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORTE.- ***** METROS LINDA CON ***** AL SUR.- MIL QUINIENTOS TREINTA METROS LINDA CON ***** VIUDA DE *****; AL ORIENTE.- OCHOCIENTOS DIECISÉIS METROS, LINDA CON EL EJIDO *****; AL PONIENTE.- MIL TRESCIENTOS NOVENTA METROS, LINDA CON ***** DETERMINARÁ EL PERITO EL NOMBRE O IDENTIDAD DEL PROPIETARIO. RESPUESTA: El predio al que se hace referencia fue adquirido por ***** en fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, adquirido de ***** hereda el predio de referencia de ***** en fecha diez de junio de mil novecientos noventa y seis; y en fecha veintiuno de octubre de dos mil once lo vende al actor en éste juicio ***** El predio forma parte de los terrenos concedidos en dotación al ejido ***** Municipio de Guadalupe, Zacatecas, afectados a nombre de ***** dado que cuando se dicta la resolución presidencial el terreno concedido en dotación estaba a nombre de diversas personas (entre las cuales *****), sin que hubiera una delimitación real de dichos lotes, por lo que se consideró un fraccionamiento simulado y se afectó a nombre del propietario original ***** Por razones que quien suscribe desconoce, no se canceló el asiento ante el Registro Público de la Propiedad, y es el caso que ésta propiedad en la actualidad se ubica empalmada sobre el terreno dotado y entregado al ejido ***** de la forma como se indica en el Plano Informativo que complementa el presente escrito. 2.- DETERMINARÁ EL PERITO LA UBICACIÓN ACTUAL EXACTA DEL EJIDO ***** PERTENECIENTE AL Municipio DE GUADALUPE, DEL ESTADO DE ZACATECAS, SEÑALANDO SU SUPERFICIE ACTUAL, LÍMITES, LINDEROS Y/O COLINDANCIAS. RESPUESTA: el ejido ***** Municipio de Guadalupe, Zacatecas, se ubica al suroeste de la ciudad de Guadalupe, Zacatecas, entre las siguientes coordenadas geográficas: ***** El ejido fue dotado mediante resolución presidencial de fecha dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, con ***** hectáreas; mediante resolución presidencial de incorporación de tierras al régimen ejidal de fecha veintitrés de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, se incorporan al ejido ***** hectáreas; lo que da un total de superficie de hectáreas. Y al aplicar el Programa de Certificación de Derechos Ejidales, se midió la

totalidad de la superficie ocupada por el ejido, resultando un total de ***** hectáreas. De la forma como se ilustra en el Plano Informativo. 3.- DETERMINARÁ EL PERITO SI AMBOS PREDIOS SE ENCUENTRAN DENTRO DE SUS LÍMITES, CONFORME A SUS ESCRITURAS O TÍTULO DE DOTACIÓN O SI POR EL CONTRARIO, SE PUEDE ESTABLECER SI EXISTE INVASIÓN DE UN PREDIO SOBRE OTRO Y, DE SER ASÍ, CUÁL DE LOS PREDIOS ES EL OCUPANTE Y CUAL ES EL INVADIDO, ESTABLECIENDO LA SUPERFICIE OCUPADA O INVADIDA, EJM SU CASO. RESPUESTA: Ambos predios se ajustan a lo especificado en sus escrituras y resoluciones presidenciales, con la salvedad de que el predio que reclama ***** fue afectado y forma parte de la dotación del ejido *****. 4.- DETERMINARÁ EL PERITO SI LOS PREDIOS PUESTOS A SU CONSIDERACIÓN CONSTITUYEN TIERRAS EJIDALES O COMUNALES, O SON PROPIEDAD PRIVADA O PEQUEÑA PROPOIEDAD. RESPUESTA: Actualmente, y a partir de la resolución presidencial de fecha dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, los terrenos materia de esta controversia constituyen tierras ejidales. CUESTIONARIO PLANTEADO POR LA PARTE DEMANDADA. 1.- DIGA EL PERITO QUE SUPERFICIE TOTAL, SEGÚN LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL QUE DATA DEL 18 DE JULIO DE 1985 SE DOTÓ AL EJIDO DENOMINADO ***** MUNICIPIO DE GUADALUPE, ESTADO DE ZACATECAS. RESPUESTA: Se dotó de una superficie total de *****hectáreas. 2.- DE LA SUPERFICIE TOTAL DOTADA SEGÚN LA PROPIA RESOLUCIÓN YA INVOCADA EN EL PUNTO ANTERIOR, CUÁNTAS HECTÁREAS Y DE QUÉ CLASE SE AFECTARON A LA HACIENDA DE ***** RESPUESTA: De la Hacienda de ***** se tomaron ***** hectáreas, de las cuales ***** hectáreas fueron de humedad, *****hectáreas de temporal y *****hectáreas de agostadero. 3.- DIGA EL NOMBRE DE LA PERSONA FÍSICA PROPIETARIA DE LA HACIENDA AFECTADA POR LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DE FECHA 18 DE JULIO DE 1945. RESPUESTA: ***** 4.- CONFORME AL ACTA DE POSESIÓN Y DESLINDE RELATIVA A LA DOTACIÓN DE EJIDOS DEFINITIVA AL POBLADO DE ***** AL MUNICIPIO DE GUADALUPE, ZACATECAS, DE FECHA 14 DE JULIO DE 1950, QUE SUPERFICIE SE ENTREGÓ A LOS CAMPESINOS BENEFICIADOS Y QUE PERTENECIERA A LA HACIENDA DE ***** RESPUESTA: En el acta de ejecución de fecha 14 de julio de 1950 se aclara que del terreno de humedad sólo se entregó en forma material una superficie de *****hectáreas, por lo que de la hacienda de ***** se entregó de forma material una superficie de *****hectáreas. 5.- DIGA EL PERITO CON BASE EN SUS TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN Y LOS DATOS RELATIVOS A LOS DOCUMENTOS DE LA CARPETA BÁSICA DEL EJIDO RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL Y QUE LES FUERAN ENTREGADAS EN FORMA DEFINITIVA EL 14 DE JULIO DE 1950. RESPUESTA: Tienen la posesión definitiva desde el día 14 de julio de 1950. 6.- DE CONFORMIDAD CON EL PERITAJE REALIZADO CON LA PARTE ACTORA Y COTEJANDO LOS RESULTADOS DE SU LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO POR LOS TRABAJOS REALIZADOS POR USTED, CUÁL ES LA UBICACIÓN DE LAS *****HECTÁREAS QUE LA PARTE ACTORA AFIRMA QUE SON DE SU PROPIEDAD, SEÑALANDO SUPERFICIES Y COLINDANCIAS. RESPUESTA: Conforme a los datos consignados en el plano individual de la escritura particular, el predio que reclama ***** se identifica de la siguiente forma: al Norte en *****metros colinda con terrenos de uso común del ejido *****; al Sureste en ***** metros colinda con *****; al Este en ***** metros colinda con terrenos de uso común del ejido *****; y al Oeste en *****metros colinda con terrenos de uso común del ejido *****. 7.- DIGA EL PERITO LA CLASE DE TERRENOS QUE CONFORME AL PERITAJE DE LA PARTE ACTORA SE ENCUENTRAN LAS *****HECTÁREAS QUE RECLAMAN. RESPUESTA: Las tierras que se reclaman son en su totalidad tierras de agostadero cerril, destinadas por el ejido ***** como Tierras de Uso Común. 8.- DIGA EL PERITO QUE CONFORME A SU LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO SI LOS TERRENOS MATERIA DE LA LITIS SE ENCUENTRAN UBICADOS DENTRO DE LA ZONA EJIDAL, ESPECÍFICAMENTE DE LA ZONA DE AGOSTADERO, QUE COMPRENDE UNA SUPERFICIE TOTAL DE ***** HCTS (sic) DE AGOSTADERO EJIDAL, ENTREGADAS CONFORME A LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DOTATORIO DE TIERRAS DE FECHA 18 DE JULIO DE 1945 Y ENTREGADAS DEFINITIVAMENTE EN FECHA 14 DE JULIO DE 1950, TODO LO ANTERIOR CONFORME AL PLANO DE EJECUCIÓN PARCIAL, APROBADO POR EL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO EN SESIÓN DE FECHA 26 DE JUNIO DE 1951. RESPUESTA: El predio materia de conflicto forma parte en su totalidad de los terrenos destinados como Uso Común del ejido ***** Municipio de Guadalupe, Zacatecas. 8.- DIGA LAS RAZONES DE SU DICHO. RESPUESTA: quien suscribe realice levantamiento topográfico directo del predio en conflicto, teniendo como base los documentos ejidales y privados aportados como pruebas al juicio que nos ocupa...”

En ese sentido, a efecto de valorar la prueba pericial desahogada en el presente asunto, debe resaltarse que el acto de ponderación de las pruebas rendidas es de la mayor relevancia en cuanto al quehacer jurisdiccional y por ello la ley dotó al Resolutor, entre otros instrumentos valiosos, de la sana crítica para dirigir su arbitrio, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente, con sustento en dicho juicio discrecional la Juzgadora considera preponderante el resultado del dictamen emitido por el ingeniero CÉSAR ROJAS MURILLO, perito adscrito a la Brigada de Ejecuciones de éste Tribunal, quien presentó su dictamen pericial el dos

de julio de dos mil trece, al considerarse debidamente fundado y apoyado en razonamientos y en lo que interesa.

A mayor abundamiento, el profesionista mencionado fue propuesto en auxilio de la Juzgadora para emitir la determinación con la debida convicción, prudente arbitrio e imparcialidad aunado a ello tampoco se desprende el análisis de los dictámenes en conflicto que alguno de los peritos nombrados en apoyo cuente con mejores títulos que lo avalen, pues si así fuere, ociosa resultaría designación alguna a favor de diverso profesionista, sin que pueda derivarse del contenido del artículo 144 del Código Federal de procedimientos Civiles, que sea el dictamen del perito con mayores certificaciones el que invariablemente deba prevalecer, pues tal elemento sin duda valioso, constituye en exclusiva uno de los parámetros de calificación.

Valoración que se sustenta en lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, en correlación con el numeral 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria.

*Sirve de sustento al criterio vertido por el juzgador la Jurisprudencia, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, con número de Registro ******, emanada de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, correspondiente al mes de julio de dos mil cuatro, tesis, I.3o.C. J/33, consultable en la Página 1490, del siguiente tenor:*

"PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA SISTEMAS.

*En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sin******, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada,*

motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen."

*De la misma forma resulta aplicable por analogía en lo conducente la Jurisprudencia publicada en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, emanada de los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro *****, tomo VII, correspondiente al mes de mayo de mil novecientos noventa y uno, tesis I.3o.T. J/30, consultable en la página 112, que se invoca:*

"PRUEBA PERICIAL, VALORACION DE LA.

*La prueba pericial se integra con los dictámenes de los peritos de todas y cada una de las partes, y en su caso, con la del perito ***** con en discordia; por tanto, al valorar la misma, las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben apreciar legalmente no sólo el dictamen cuyo criterio consideren fundado, sino también los demás que se hubiesen emitido, debiendo expresar en sus laudos las razones por las cuales les conceden o nieguen valor probatorio."*

En conclusión la determinación que emite la Juzgadora, en la valoración de los dictámenes periciales, se sustenta en las razones siguientes:

a) *El peritaje rendido por el ingeniero *****, nombrado por el actor, quien emitió su dictamen el veintinueve de enero de dos mil catorce; concluyó que el *****, en la dotación definitiva invade la propiedad de *****, en una superficie de *****hectáreas reales.*

b) *Los razonamientos vertidos en el dictamen pericial presentado por el Ingeniero *****nombrado por el ejido demandado, quien emitió su dictamen el veinticinco de marzo de dos mil catorce y lo adicionó el tres de septiembre de dos mil catorce, concluyó que la parte actora en éste juicio, adquirió mediante el contrato de compraventa que celebró con ***** de *****hectáreas, según escritura número *****, en la ciudad de Guadalupe, Zacatecas, el veintiuno de octubre de dos mil once, ante la fe de la Lic. Fabiola Gilda Torres Rodríguez, Notario Público número 44 en ejercicio, sin embargo esa compra está afectada de nulidad, por virtud de la resolución presidencial de fecha dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta y cinco. Como resultado de la nulidad de dicho contrato, el señor ***** celebró una compra sobre un predio que no es propiedad privada, sino ejidal.*

c) *Las razones y fundamentos expuestos en los trabajos efectuados por el ingeniero CÉSAR ROJAS MURILLO, perito adscrito a la Brigada de Ejecuciones de éste Tribunal, nombrado como ***** en discordia, presentó su dictamen pericial el dieciocho de noviembre de dos mil catorce, quien sostuvo en su trabajo pericial que el predio en cuestión forma parte de los terrenos concedidos en dotación al ejido *****, Municipio de Guadalupe, Zacatecas, afectados a nombre de *****, dado que cuando se dictó la resolución presidencial el terreno concedido en dotación estaba a nombre de diversas personas (entre las cuales *****) sin que hubiera una delimitación real de dichos lotes, por lo que se consideró un fraccionamiento simulado y se afectó a nombre del propietario original *****, que ambos predios se ajustan a lo especificado en sus escrituras y resoluciones presidenciales, con la salvedad de que el predio que reclama ***** fue afectado*

*y forma parte de la dotación del ejido *****; que actualmente, y a partir de la resolución presidencial pronunciada el dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, los terrenos materia de ésta controversia constituyen tierras ejidales; aunado a que las tierras que se reclaman son su totalidad tierras de agostadero cerril, destinadas por el ejido ***** como tierras de uso común; siendo que en éste sentido el estudio analítico vertido por el especialista en la materia fue debidamente justificado e ilustran a la Juzgadora sobre el resultado que precisa, apreciación que se realiza a verdad sabida y buena fe guardada, en conciencia a los hechos y las conclusiones en que se sustentaron los dictámenes emitidos por los profesionistas expertos en la materia de que se trata, máxime que en el caso particular del profesionista mencionado fue propuesta en auxilio de la Juzgadora con prudente arbitrio e imparcialidad; aunado a que del análisis de los dictámenes en conflicto no se observó que alguno de los peritos nombrados en apoyo cuente con mejores títulos que lo avalen, en los términos expuestos en párrafos anteriores; debiendo resaltarse que el dictamen pericial rendido por la perito ter***** en discordia, fue similar al de su homólogo *****, nombrado por la parte demandada, quien señaló que la parte actora en éste juicio celebró contrato de compraventa con ***** de *****hectáreas, según escritura número ***** en la ciudad de Guadalupe, Zacatecas, el veintiuno de octubre de dos mil once, ante la fe de la Notario Público número 44 en ejercicio, no obstante que dichas tierras fueron afectadas, por virtud de la resolución presidencial de dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.*

PRUEBAS OFRECIDAS, ADMITIDAS Y DESAHOGADAS DE LA PARTE DEMANDADA ASAMBLEA DE EJIDATARIOS.

a).- Documentales Públicas.

*1.- La que consta a fojas 58 a 78, consistente en primera convocatoria y Acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, celebrada el cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro en el ejido ***** Municipio de Guadalupe, Zacatecas, de la que se desprende que en el séptimo punto del orden del día, respecto de las tierras de uso común, la asamblea determinó aprobar el plano correspondiente a éstas, así como que el derecho sobre éstas tierras se distribuya de forma equitativa para los ochenta y nueve ejidatarios que integran el ejido. 2.- La que consta a fojas 79 a 91, consistente en resolución presidencial de dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, de la que se desprende que el ejido ***** Municipio de Guadalupe, Zacatecas, fue dotado con una superficie total de ***** hectáreas, de las cuales *****hectáreas eran de humedad y de riego; *****hectáreas de temporal, para satisfacer las necesidades individuales de los ochenta y seis ejidatarios, inclusive el lote para la escuela del lugar y ***** hectáreas de agostadero para los usos colectivos de los peticionarios; en el entendido de que la superficie indicada se integraría afectando a las haciendas de "*****" y ***** a la primera con *****hectáreas de humedad y *****hectáreas de temporal y *****de agostadero, y a la segunda con ***** hectáreas de riego, ***** hectáreas de temporal y *****hectáreas de agostadero. 3.- La que figura a fojas 92 a 95 del sumario, consistente en acta de posesión parcial y deslinde, relativa a la dotación de ejidos definitiva al núcleo agrario de ***** Municipio de Guadalupe, Estado de Zacatecas, celebrada el catorce de julio de mil novecientos cincuenta, de la que se desprende que el ejido ***** fue dotado de una superficie de ***** hectáreas, según resolución presidencial de fecha dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta y cinco. 4.- El que se encuentra a foja 96 del expediente, consistente en plano definitivo del ejido ***** Municipio de Guadalupe, Zacatecas, del que se desprende superficie y colindancias de la superficie con la que fue beneficiado el ejido, mediante Resolución de dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta y cinco. A las documentales en comento, se les confiere valor probatorio, de conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria, en concordancia con los numerales 93, fracción II, 129, 130 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.*

b).- Documentales Privadas.

*1.- El que consta a fojas 97 a 105, consistente en escrito de fecha uno de marzo de dos mil dos, presentado por el perito ingeniero JAVIER ALBERTO DÍAZ MARTÍNEZ, dentro de los autos de los expedientes agrarios números ***** y 1076/2001, del que se desprende que concluyó que el ejido no cuenta con demasía, ya que las posesiones ejidales respetan las actas de posesión y deslinde, con fecha catorce de julio de mil novecientos cincuenta; que dado que las posesiones ejidales respetan las actas de posesión y deslinde, la superficie que reclama la parte actora de dicho juicio, no se encuentra en posesión del ejido demandado, es decir, el ejido sólo tiene en posesión lo que les fue entregado; que no tiene argumentos para determinar si dicha fracción de terreno, forma o no parte de la tierra legalmente entregada a dicho núcleo de población, ya que en la resolución presidencial faltan datos, como la superficie y ubicación de los predios afectados. De la probanza descrita se observa que fue realizada para otros procesos diversos al que se resuelve, aunado a que para resolver la materia del litigio que nos ocupa, se desahogó la prueba pericial, por lo cual se determina que la prueba presentada carece de eficacia probatoria*

para resolver la materia del asunto que nos ocupa. Valoración que se sustenta en lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria.

VII.- Ahora bien, para una mejor comprensión de la materia del litigio, se procede a realizar una narrativa de los antecedentes que le dieron origen:

*a) Los terrenos en conflicto pertenecieron a la hacienda de *****, propiedad de *****.*

b) El quince de abril de mil novecientos veinticuatro, un grupo de campesinos solicitaron la dotación de tierras para satisfacer sus necesidades agrarias, petición que resultó negativa por Resolución Presidencial de veintisiete de octubre de mil novecientos treinta y dos, dejado a salvo sus derechos.

*c) Que el mencionado *****, fraccionó sus lotes el veintiséis de enero de mil novecientos veinticinco, que fueron enajenados a diversas personas, sin que de las constancias procesales, se advierta como adquirió la propiedad *****, quien enajenó la superficie de la cual se ostenta propietario *****.*

*d) El dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, se dotó a los solicitantes de *****, Municipio de Guadalupe, Zacatecas, con una superficie de ***** hectáreas, para satisfacer las necesidades de ochenta y seis capacitados, incluyendo el lote para la escuela y *****-0 hectáreas de agostadero para cubrir las necesidades colectivas del núcleo agrario gestor (fojas 79 a 91).*

e) El catorce de julio de mil novecientos cincuenta, se realizó la entrega formal de la superficie materia de dotación, en los términos que se describe en el acta de posesión parcial y deslinde y plano definitivo (fojas 92 a 96).

VIII.- Del estudio de las documentales aportadas por las partes y demás constancias procesales que integran el presente expediente, así como del análisis y valoración administrada de los elementos de prueba, y toda vez que se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento, se entra a resolver el fondo de la presente causa agraria.

*En efecto, es indiscutible que la presente controversia estriba en el conflicto por los límites entre la que el promovente de la acción *****, refiere como una pequeña propiedad y el ejido *****, Municipio de Guadalupe, Zacatecas.*

*En este sentido *****, sostuvo en el escrito de demanda que es el legítimo propietario de un predio ***** ubicado en *****, Municipio de Guadalupe, Zacatecas, con una superficie de ***** hectáreas, con las siguientes colindancias: al Norte, ***** metros, linda con *****; al Sur, en mil quinientos ***** metros, linda con ***** viuda de *****; al Oriente ochocientos dieciséis metros, linda con el *****; al poniente en mil trescientos noventa metros, linda con INOCENCIO ÁVILA DE ORTÍZ.*

*Afirmó que el predio descrito no se encuentra sujeto a ningún régimen de propiedad ejidal o comunal y que no está comprendido dentro de la superficie que le fue otorgada en dotación o ampliación al ejido *****, Municipio de Guadalupe, Zacatecas; no obstante que actualmente y sin derecho el mencionado núcleo agrario que es colindante se encuentra invadiendo y ocupando el inmueble descrito en el punto cardinal Oriente en un ***** metros lineales, argumentando que dicho predio le pertenece y en razón de ello lo usan y lo aprovechan para alimentar su ganado, impidiéndole además el acceso al inmueble o el desarrollo de las actividades agropecuarias dentro del mismo, sin que les asista ninguna razón o derecho, dado que hasta donde tiene conocimiento el núcleo agrario demandado fue dotado de *****, en el año de mil novecientos cuarenta y cinco.*

*Para acreditar sus pretensiones *****, ofreció contrato privado de compraventa celebrado el veintiuno de octubre de dos mil once, ante la fe del Notario Público número 44 con residencia en Guadalupe, Zacatecas, del que se desprende que ***** vendió a *****, un predio ***** ubicado en la comunidad de *****, Municipio de Guadalupe, Zacatecas, con una superficie de ***** hectáreas, con las siguientes medida y colindancias: AL NORTE mide 1,160 metros y linda con *****; al SUR mide 1,530 metros y linda con ***** VDA. DE *****; al ORIENTE mide ***** metros y linda con *****; al PONIENTE mide 1,390 metros y linda con INOCENCIO ÁVILA ORTÍZ.*

*En efecto el promovente de la acción en estudio acreditó haber efectuado compraventa con *****, respecto de una superficie de ***** hectáreas, de conformidad con el contrato privado de compraventa que obra agregado a fojas 5 y 6 de autos, ante la Licenciada FABIOLA GILDA TORRES RODRIGUEZ, Notario Público número 44 en Guadalupe, Zacatecas, de la que se desprende que la vendedora, comprobó ante ella la propiedad de la superficie descrita con el acta número trece mil trescientos noventa y nueve, del volumen CXLIX, del protocolo de la Licenciada Cristina del Real Avila, Notaria Pública número Diecisiete en ejercicio y con residencia en Jerez de García Salinas, Zacatecas, de diez de junio de mil novecientos noventa y seis, con inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial en Zacatecas, bajo el número 15 (quince), folios 62 a 64, del volumen 500, Libro Primero, Sección Primera.*

*Sin embargo ***** refirió que la propiedad de las tierras que reclama la obtuvo de ***** el veintiuno de octubre de dos mil once; y, en este sentido obra en el archivo de este órgano jurisdiccional el diverso expediente radicado bajo el número ***** mismo que se invoca como hecho notorio en uso de la facultad conferida a la Juzgadora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mismo que se inició con motivo de la demanda promovida por ***** para que se decretara la restitución de una superficie de *****hectáreas, que adujo haber adquirido con motivo del juicio sucesorio intestamentario a bienes de RAFAEL AVILA MEDELLIN y de las medidas y colindancias se observó que son las siguientes con las siguientes medida y colindancias: AL NORTE mide 1,160 metros y linda con ***** al SUR mide 1,530 metros y linda con ***** VDA. DE ***** al ORIENTE mide ***** metros y linda con ***** al PONIENTE mide 1,390 metros y linda con INOCENCIO ÁVILA ORTÍZ, las cuales concuerdan fielmente con las que se refieren a la propiedad que ostenta el actor ***** aunado a lo anterior dicho juicio concluyó con sentencia emitida el diecinueve de mayo de dos mil tres, en la que se decretó la improcedencia de las pretensiones de la ejercitante de la acción al haberse acreditado que dichas tierras formaron parte de la dotación concedida al ejido ***** Municipio de Guadalupe, Zacatecas.*

*En esa tesitura, la titularidad de las tierras adquiridas por el ejido ***** municipio de Guadalupe, Zacatecas, quedó plenamente acreditada con la copia certificada de la resolución presidencial de dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta y cinco y el acta de posesión y deslinde levantada el catorce de julio de mil novecientos cincuenta; lo que motiva a la juzgadora a no tener por acreditada la titularidad a favor de ***** de la superficie de *****hectáreas, dado que del contenido de la Resolución Presidencial que dotó de tierras al núcleo agrario de que se trata, se observa que se afectaron las tierras de ***** quien a su vez fraccionó su propiedad en el año de mil novecientos veinticinco, entre diversas personas, no obstante que en mencionado fallo presidencial se desconoció el fraccionamiento de tierras para tener la finca afectada como una sola unidad agrícola.*

*Con motivo de lo expuesto, no puede señalarse que se trata de una diversa propiedad a la que fue materia del diverso ***** dado que no se acreditó lo contrario, aunado a que de una simple lectura a la superficie y colindancias referidas por los ejercitantes de la acción concuerdan, siendo necesario dejar establecido que para el caso de ***** al ostentarse como pequeño propietario, resulta impropiciente suplir la deficiencia en sus planteamientos de derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley Agraria, o bien la suplencia de la queja que este órgano jurisdiccional está obligado a observar cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de las tierras ejidales o comunales, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, actos en que deben recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.*

*Por su parte, la representación ejidal del núcleo agrario de ***** Municipio de Guadalupe, Estado de Zacatecas, integrada por FIDEL ORTEGA MARTINEZ, ROBERTO DEL MURO LARA y GERARDO ORTEGA CASTRO, con el carácter de presidente, secretario y tesorero respectivamente, del comisariado ejidal, dieron contestación a las pretensiones reclamadas por ***** en contra del ejido, aludiendo que es impropiciente lo pretendido por el actor, señalando que la superficie de la que se ostenta propietario el actor, forma parte de las tierras de uso común que fueron entregadas al núcleo de conformidad con la Resolución Presidencial de dotación de tierras concedida el dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta y cinco y acta de posesión y deslinde de catorce de julio de mil novecientos cincuenta, así como del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales celebrada el cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.*

*Aunado a lo anterior a efecto de acreditar la procedencia de la materia del litigio, se ofreció y desahogó la pericial en la materia de topografía y agrimensura, misma que estuvo a cargo de los ingenieros ***** y JOSE MARTINEZ CHAVEZ, peritos nombrados por la parte actora y demandada, respectivamente; así como también el Ingeniero CESAR ROJAS MURILLO, perito designado como ter***** en discordia por este órgano jurisdiccional, peritaje último al que se concedió eficacia probatoria plena para resolver la materia del litigio, habida cuenta que los razonamientos técnicos expuestos por el profesionista fueron precisos, contundentes y convincentes a juicio de la Jurisdicente, para apoyar la determinación que se emite, en los términos en que se valoró en el capítulo de pruebas.*

*Ahora bien de las conclusiones a las que arribó el Ingeniero CESAR ROJAS MURILLO, perito designado como ter***** en discordia, se puede determinar que el terreno con superficie de *****hectáreas, del que se ostenta propietario ***** forma parte de los terrenos concedidos en dotación al ejido ***** Municipio de Guadalupe, Zacatecas, al haber sido afectados por formar parte de la hacienda de ***** perteneciente a ***** misma que fraccionó, no obstante que se consideró un fraccionamiento simulado y se desconoció en la resolución presidencial, afectando a nombre del propietario original *****.*

*Que conforme al acta de posesión y deslinde relativa a la dotación de tierras concedida al núcleo agrario de ***** Municipio de Guadalupe, Zacatecas, de catorce de julio de mil novecientos cincuenta, se entregó a los campesinos beneficiados terreno de humedad en una superficie de *****hectáreas, de la hacienda de *****.*

*Además precisó que conforme al plano de la escritura privada, el predio que reclama ***** se identifica de la siguiente forma: al Norte en *****metros colinda con terrenos de uso común del ejido *****; al Sureste en ***** metros colinda con *****; al Este en ***** metros colinda con terrenos de uso común del ejido *****; y al Oeste en *****metros colinda con terrenos de uso común del ejido ***** Aunado a lo anterior el predio controvertido forma parte en su totalidad de los terrenos destinados como Uso Común del ejido ***** Municipio de Guadalupe, Zacatecas.*

*Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9o. de la Ley Agraria en vigor, los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio, y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título, motivo por el cual los documentos que integran la carpeta básica del ejido ***** Municipio de Guadalupe, Zacatecas, así como también el acta de asamblea mediante la cual se delimitaron, destinaron, y asignaron las tierras ejidales que integran el núcleo agrario que nos ocupa, acreditan plenamente la titularidad de derechos respecto de las tierras que fueron otorgadas y entregadas a sus integrantes.*

*Aunado a lo anterior, tomando en consideración que con base en el desahogo de la prueba pericial se pudo constatar que las tierras de las cuales se ostenta como propietario ***** forman parte de las que fueron materia de la dotación concedida el dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, al ejido ***** Municipio de Guadalupe, Zacatecas; entonces los actos o contratos que se efectuaron son inexistentes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 138 y 139 del Código Agrario promulgado el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo texto dispone:*

"ARTICULO 138. Los derechos que sobre bienes agrarios adquieran los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles y por tanto, no podrán en ningún caso ni en forma alguna, enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte, siendo inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contravención de este precepto. Esta disposición es aplicable a los bienes que se reconozcan y titulen a favor de comunidades."

"ARTICULO 139. Son inexistentes todos los actos de particulares y todas las resoluciones, decretos, acuerdos, leyes o cualesquier actos de las autoridades Municipales, de los estados o Federales, así como los de las autoridades judiciales federales o del orden común, que hayan tenido o tengan por consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población, si no están expresamente autorizados por la Ley."

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 33 del Código Agrario de 1942, en correlación con el numeral 8 de la Ley Federal de Reforma Agraria, las resoluciones presidenciales y los planos definitivos, son inmodificables, teniendo prioridad el dominio social agrario sobre las supuestas pequeñas propiedades. Los artículos en cita, en lo conducente dicen:

"Artículo 33.- El Presidente de la República es la Suprema Autoridad Agraria. Sus resoluciones definitivas en ningún caso podrán ser modificadas. Se entiende por Resolución definitiva para los efectos de esta ley, la que ponga fin a un expediente:

- I.- De restitución o de dotación de tierras o aguas;*
- II.- De ampliación de las ya concedidas;*
- III.- De creación de nuevos centros de población agrícola;*
- IV.- De reconocimiento de la propiedad de bienes comunales, y*

V.- De reconocimiento o ubicación de la propiedad inafectable de acuerdo con este Código."

"Artículo 8.- El Presidente de la República es la Suprema Autoridad Agraria, está facultado para dictar todas las medidas que sean necesarias a fin de alcanzar plenamente los objetivos de esta Ley y sus Resoluciones definitivas en ningún caso podrán ser modificadas. Se entiende por Resolución definitiva, para los efectos de este artículo la que ponga fin a un expediente:

- I.- De restitución o dotación de tierras, bosques o aguas;*
- II.- De ampliación de los ya concedidos;*
- III.- De creación de nuevos centros de población;*
- IV.- De reconocimiento y titulación de bienes comunales;*
- V.- De expropiación de bienes ejidales y comunales;*
- VI.- De establecimiento de zonas urbanas de ejidos y Comunidades; y*
- VII.- Las demás que señala esta Ley."*

*Luego, del contenido de la Resolución Presidencial se observa que se estableció como afectable la hacienda de ***** y que para los efectos de la sentencia debía tenerse como propiedad de ***** y la de *****; siendo que además el documento que exhibió el promovente de la acción ***** para acreditar la propiedad es de veintiuno de octubre de dos mil once, y la resolución presidencial que dotó al ejido demandado data del dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, por los que en los términos antes descritos debe prevalecer.*

*En consecuencia, no procede decretar la procedencia del establecimiento de los límites entre la presunta propiedad de ***** y el ejido ***** Municipio de Guadalupe, Zacatecas, habida cuenta que el promovente de la acción no acreditó la titularidad de la superficie de *****hectáreas, cuya propiedad ostentó, aunado a que por el contrario se acreditó que dicha fracción se localiza dentro de las tierras que fueron materia de la dotación concedida al núcleo agrario demandado.*

*Expuesto lo anterior, a efecto de abordar la acción restitutoria promovida, se hace necesario arribar a los elementos que la integran y que deben acreditarse a efecto de resolver favorablemente las pretensiones de ***** para lo cual sirve de apoyo la jurisprudencia publicada en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, emanada de los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de Registro 197913, tomo VI, correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y siete, tesis VI.3o. J/11, consultable en la página 481, cuyo tenor literal es el siguiente:*

"ACCION RESTITUTORIA EN MATERIA AGRARIA. SUS ELEMENTOS.- Gramaticalmente restituir es "devolver lo que se posee injustamente", y reivindicar es "reclamar una cosa que pertenece a uno pero que está en manos de otro". De lo anterior resulta que los elementos de la acción restitutoria en materia agraria, son los mismos que se requieren en materia civil para la acción reivindicatoria, ya que ambas acciones competen al titular o propietario que no está en posesión de su parcela o tierra, y el efecto de ambas acciones, es declarar que el actor tiene dominio sobre la cosa que reclama y que el demandado se la entregue. Así, quien ejercite la acción restitutoria debe acreditar: a) si es un núcleo de población, la propiedad de las tierras que reclama, y si es un ejidatario, la titularidad de la parcela que reclama; b) la posesión por el demandado de la cosa perseguida, y; c) la identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cuál es la cosa que el actor pretende se le restituya y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando ubicación, superficie y lindero, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley."

*En este sentido, de la lectura efectuada a la Jurisprudencia invocada, se advierte que para la procedencia de la acción restitutoria promovida por ***** debió acreditarse:*

- a).- La titularidad sobre la superficie que se reclama;*
- b).- La posesión por parte del núcleo agrario demandado de las tierras en litigio y;*
- c).- La identidad de la misma, es decir que no pueda dudarse cual es la cosa que el actor pretende se le restituya y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción.*

*Luego, entrando a la materia de la controversia promovida, por cuanto se refiere a la titularidad de las tierras materia en litigio, que reclama ***** de conformidad con la escritura privada que exhibió de veintiuno de octubre de dos mil once, en la que ***** enajenó a su favor la superficie de *****hectáreas,*

el promovente de la acción se ostentó como propietaria de dichas tierras con las medidas y colindancias que se describen en la misma; sin embargo, con sustento en los medios de prueba que aportó no logró acreditar que dichas tierras no forman parte de las que fueron objeto de dotación concedida para el ejido el dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, entregadas en diligencia de posesión y deslinde practicada el catorce de julio de mil novecientos cincuenta, y por el contrario con motivo de la acción de conflicto de límites, se logró acreditar que dicha superficie forma parte de las tierras concedidas al núcleo agrario demandado, motivo por el cual no se tiene por acreditado el primero de los requisitos indispensable, para la procedencia de la acción restitutoria y por lo tanto resulta innecesario abordar el resto de los requerimientos para la procedencia de su pretensión.

*Por otra parte en cuanto se refiere al reconocimiento de *****, como propietario de un predio ***** con superficie de *****hectáreas, ubicado en la comunidad de *****, Municipio de Guadalupe, Zacatecas, se determina improcedente, tomando en consideración que no se acreditó el origen de la misma, y al haberse demostrado que dicha superficie se encuentra dentro de las tierras que fueron objeto de la dotación concedida a los solicitantes del ejido *****, Municipio de Guadalupe, Zacatecas.*

En consecuencia de lo resuelto tampoco procede reconocer que el terreno materia del conflicto no se encuentra sujeto al régimen de propiedad ejidal, dado que se acreditó con los medios probatorios aportados y desahogados, que sí se encuentra comprendido dentro de la superficie otorgada en dotación al núcleo agrario demandado, de conformidad con los razonamientos vertidos con anterioridad.

*Del mismo modo no procede reconocer a *****, el derecho de uso y disfrute del predio cuya propiedad ostentó, al haberse acreditado que dicha superficie corresponde al derecho de los ejidatarios de *****, Municipio de Guadalupe, zacatecas.*

*Por cuanto se refiere al pago indemnizatorio que reclama *****, de igual forma se determina improcedente atento a que el Código Agrario promulgado el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y tres, en los artículos 71 y 75 aplicables en el momento en que se emitió el fallo presidencial, disponían:*

"ARTICULO 71. Todos los contratos, cualesquiera que sean su fecha y su naturaleza, celebrados, por el propietario con relación a los bienes afectables, quedarán sin efecto en lo que se refiere a la Proción afectada, a partir de la diligencia de posesión definitiva. Las autoridades agrarias, dictarán las medidas necesarias para evitar que se efectué una explotación, inmoderada de los, bienes afectados durante el tiempo que medie entre la publicación y la ejecución de la resolución definitiva."

"ARTICULO 75. Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo."

*En esa tesitura no procede el pago indemnizatorio que reclama *****, dado que no procedió la restitución de las tierras que reclama, al haberse acreditado que forman parte de las que fueron afectadas para el ejido *****, Municipio de Guadalupe, zacatecas, por lo cual no procedió la restitución a su favor, aunado a que de la misma forma no acreditó la propiedad original de la superficie y en términos de lo dispuesto por el Código Agrario aplicable, en su momento el propietario afectado, debió promover el pago correspondiente.*

*Del mismo modo no procede condenar a los integrantes del ejido *****, Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para que se abstengan de realizar actos de molestia en la superficie que fue reclamada por *****, al no haberse acreditado la titularidad de dichas tierras."*

La anterior sentencia le fue notificada a *****, parte actora, el día siete de abril de dos mil quince, mientras que al demandado Ejido "*****", le fue notificada el día seis de abril de este mismo año.

RECURSO DE REVISIÓN: 224/2015-1

SEXO.- Inconforme con la sentencia anterior, *****, parte actora en el juicio natural, mediante escrito presentado el veintiuno de abril de dos mil quince, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, interpuso recurso de revisión en el cual expresa los agravios que le causa la sentencia emitida en el juicio agrario que nos ocupa.

SÉPTIMO.- Por auto de veintitrés de abril de dos mil quince, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, tuvo por interpuesto el recurso de revisión, ordenándose dar vista a la contraparte para que en un término de cinco días hábiles, diera contestación a dicho recurso, situación que fue desahogada por el asesor jurídico de la parte demandada, por lo que por auto de fecha diecinueve de mayo, se ordenó remitir los autos al Tribunal de alzada para la substanciación del mismo.

OCTAVO.- Por auto de cuatro de junio de dos mil quince, este Tribunal Superior Agrario, tuvo por radicado el expediente relativo al juicio agrario número *****, registrándose en el Libro de Gobierno bajo el número R.R. 224/2015-1; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Este Tribunal Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7º y 9º, fracción I, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Este Tribunal se avoca, en primer término, al estudio de la procedencia del recurso de revisión promovido por *****, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia emitida el diecisiete de marzo de dos mil quince por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1 en la ciudad y Estado de Zacatecas.

Al respecto, la Ley Agraria en su Título Décimo, Capítulo VI, establece lo relativo al recurso de revisión, capítulo que se encuentra conformado por los artículos 198, 199 y 200, que en su parte conducente disponen:

"Artículo 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.'

'Artículo 199.- La revisión debe presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.'

'Artículo 200.- Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo el Tribunal lo admitirá...'

De la interpretación de los preceptos legales aludidos, se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse conjuntamente tres requisitos:

"a) Que el medio de impugnación se interponga por parte legitimada.

b) Que el recurso se haya presentado ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución; y

c) Que dicho recurso se refiera a cualquiera de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria”.

De la anterior transcripción, puede aducirse que se ha colmado el primer requisito, puesto que el recurso fue promovido por parte legítima, ya que el recurrente en el presente asunto, *****, tiene reconocido el carácter de parte actora en el juicio natural.

Respecto al segundo requisito de procedencia, relativo a la temporalidad, queda acreditado que la sentencia recurrida fue notificada al hoy recurrente, el día siete de abril de dos mil quince, según constancia de notificación que obra en autos a foja 251, mediando entre la fecha de notificación citada y la de presentación del escrito de agravios el día veintiuno de abril de dos mil catorce, nueve días hábiles, ya que la notificación citada surtió efectos el día ocho de abril de dos mil catorce, empezando a correr el término de diez días el nueve de abril del mismo año; debiéndose descontar los días once, doce, dieciocho y diecinueve de abril de dos mil quince por ser días inhábiles.

En cuanto al tercer y último requisito, debe señalarse que la litis en la sentencia recurrida, quedó fijada de la siguiente manera:

“La Litis en el presente juicio agrario, se constriñe a determinar en vía de controversia agraria la procedencia o improcedencia de las prestaciones que reclama **, de la Asamblea de Ejidatarios del núcleo agrario *****, Municipio de Guadalupe, Zacatecas.”***

Por su parte, el A quo al fijar su competencia la fundamentó, en el artículo 18, fracciones I y II, entre otras, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, es decir, como una acción de conflicto por límites, así como de restitución de tierras, ambas ejercitadas por el hoy recurrente; luego entonces, se advierte que el recurso de revisión en estudio, encuadra en el supuesto contemplado en las fracción I y II del artículo 9º de la citada legislación, así como en las relativas I y II del artículo 198 de la Ley Agraria, que hacen referencia a las acciones de conflicto por límites y acción restitutoria en materia agraria.

TERCERO.- El recurrente *****, parte actora en el juicio natural, hizo valer el siguiente agravio:

“ÚNICO.- La sentencia combatida me causa agravio, toda vez que realiza una indebida valoración de las pruebas instrumentales, documentales y periciales que obran en autos; en particular, de la contestación de la demanda, de la que se desprende la procedencia de la acción intentada; y de la prueba pericial, que corrobora las aseveraciones de los hechos materiales y jurídicos de mi demanda, y la consecuente procedencia de la acción intentada, encaminada a acreditar que soy un pequeño propietario de un inmueble que no corresponde al **, y que no obstante ello, dicho Ejido lo tiene indebidamente en su poder, impidiéndome el dominio sobre mi propiedad privada.***

En efecto, de la lectura de la contestación de la demanda, por parte del Comisariado ejidal, se advierte que manifiestan sustancialmente, lo siguiente:

- ***Que el predio que reclama la parte actora, no es de mi propiedad, porque comprende la totalidad de la dotación de *****hectáreas que fueron entregadas al Ejido;***
- ***Que en el acta de posesión y deslinde no aparece la parte actora, y no acredita tronco común familiar con alguno de los veintidós ejidatarios beneficiados con la dotación;***
- ***Que la persona que vendió el predio reclamado al suscrito, la *****, tampoco aparece en el acta de posesión o deslinde;***
- ***Que el predio que reclama la parte actora, no existe dentro de la dotación del ***** (parte central, página 13 de la sentencia);***
- ***Que el Ejido ha tenido la posesión del predio durante más de sesenta y ocho años;***
- ***Que la parte actora, el suscrito, no aparezco como beneficiario en la Resolución Presidencial del 18 de julio de 1945, creadora del Ejido.***

RECURSO DE REVISIÓN: 224/2015-1

- *Que el predio amparado por la escritura pública *****, otorgada por el Notario Público número 44 del Estado de Zacatecas, con el que sustento mi calidad de pequeño propietario y mi acción, "...ha de haber sido en otro terreno, ajeno a la superficie del Ejido..."*.

Igualmente, durante el desahogo de las pruebas periciales, se determinó lo siguiente, por los peritos de las partes:

*El Ingeniero *****, perito del suscrito como actor, concluyó, resumidamente, que:*

- *El antecedente de propiedad del predio reclamado por el suscrito, como propiedad privada, se origina de la compraventa que celebran los señores *****, como vendedor y *****, como comprador, del día 18 de diciembre de 1943;*
- *Que el polígono identificado con la letra "C" de los planos levantados como parte del peritaje, se refiere a la escritura de compraventa del suscrito con la *****;*
- *Que el Polígono identificado con la letra "D" de los planos levantados como parte del peritaje, se refiere al polígono general del *****;*
- *El Polígono del predio reclamado por el suscrito, tienen una variación en cuanto a la superficie total, descrito en mis escrituras, de *****hectáreas contra las *****de la mismas;*
- *Que el Ejido de *****, al ejecutar -erróneamente- la dotación definitiva del mes de diciembre de 1943, invade la propiedad privada del suscrito;*
- *Que el ***** debe modificar su polígono, como se muestra en el plano "E";*
- *Que el predio descrito e identificado en el plano "C", que corresponde a mis escrituras, son tierras de propiedad privada o pequeña propiedad.*

Por su parte, el Ingeniero JOSE MARTÍN CHÁVEZ, perito designado por el Comisariado ejidal, concluyó, resumidamente, que:

- *La parte actora pretende adjudicarse ilegalmente terrenos ejidales, al interior del ejido por una superficie de *****, en razón de que quien aparece como vendedora (en la escritura de propiedad privada) no tiene título legal de propiedad, para transmitir la misma;*
- *Que el señor *****, como vendedor del predio el día 18 de diciembre de 1943, adquirió uno de los 16 lotes que fraccionó la Hacienda de ***** el *****, pero que dicho fraccionamiento fue declarado nulo por Resolución Presidencial del 18 de julio de 1945;*
- *Que consecuentemente, la escritura de propiedad de *****, está afectada de nulidad, por razón de dicha resolución presidencial.*

En razón de la evidente contradicción entre ambos peritajes, el Tribunal Unitario Agrario nombró como Perito Tercero en Discordia al ING. CESAR ROJAS MURILLO, quien, resumidamente concluyó:

- *El predio (reclamado por la parte actora) forma parte de los terrenos concedidos en dotación al *****, afectados a *****;*
- *Que cuando se dictó la Resolución Presidencial del 18 de julio de 1945 el terreno concedido estaba a nombre de diversas personas (una de ellas *****), por lo que se consideró una fraccionamiento simulado y se afectó a *****;*
- *Que por razones que desconoce, no se canceló el asiento ante el Registro Público de la Propiedad del predio afectado;*
- *Que es el caso, que actualmente, la propiedad amparada por las escrituras de ***** y por la Resolución Presidencial creadora del ***** se encuentran empalmadas;*
- *Que no obstante lo anterior, ambos predios se ajustan a lo especificado en sus escrituras y resoluciones presidenciales;*
- *Que el predio reclamado por el actor, colinda al norte en *****metros con terrenos de uso común del *****;*
- *Que las *****hectáreas reclamadas son actualmente tierras de agostadero cerril, destinadas al ***** y que forma parte de la totalidad de los terrenos destinados al uso común de dicho Ejido.*

Con base en las anteriores opiniones expertas, la sentencia (página 29) concluye que considerándolas todas, llega a la conclusión de que el RESULTADO PREPONDERANTE es el emitido por el Ing. Cesar Rojas Murillo, por considerarse debidamente fundado y apoyado en razonamientos.

*Además, sostiene la sentencia (página 41) que si bien es cierto que el suscrito exhibí la escritura pública de compraventa, también lo es que en autos obra la sentencia dictada en el expediente ***** en este mismo Tribunal Unitario Agrario del que se deriva que la señora *****reclamó en ese entonces la restitución de las *****hectáreas que resultan ser las mismas que me vendió, y dicha pretensión le fue negada, en razón de haberse acreditado en dicho litigio que dichas tierras pertenecían al ***** lo que se corrobora con la resolución presidencial del 18 de julio de 1945 y el acta de posesión y deslinde del 14 de julio*

de 1950, por lo que considera que el actor -el suscrito- no tiene acreditada la titularidad de la superficie reclamada, por lo que existiendo identidad entre el predio reclamado en el expediente *****; por lo que (página 47 de la sentencia) **NO PROCEDE DECRETAR LA PROCEDENCIA DEL ESTABLECIMIENTO DE LÍMITES ENTRE LA PRESUNTA PROPIEDAD DE ***** Y EL *****; EN RAZÓN DE QUE LAS *****HECTÁREAS RECLAMADAS, SE LOCALIZAN DENTRO DE LAS TIERRAS QUE FUERON MATERIA DE DOTACIÓN CONCEDIDA AL NUCLEO AGRARIO.**

La sentencia es equívoca en razón de lo siguiente:

1.- No toma en consideración ninguna manifestación respecto del valor probatorio de la escritura pública *****; otorgada por el Notario Público número 44 del Estado de Zacatecas, que ampara el contrato de compraventa celebrado por el suscrito y la señora *****; no obstante de tratarse de un documento que reviste las características de un documento público, con pleno valor en todo el territorio nacional, de acuerdo con lo señalado por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por estar elaborado por un Fedatario Público, en ejercicio de sus funciones. En consecuencia, me causa agravio la inexistente valoración de dicho documento, aunado a los datos registrales del mismo, pues su inobservancia ponen en tela de juicio o de plano anula la seguridad jurídica derivada de la publicidad registral, de suerte que, si se considera que un documento público, debidamente registrado, carece de valor, las oficinas registrales del país, como tuteladoras de la seguridad jurídica de los gobernados y de la protección del derecho a la propiedad privada, son absolutamente inoperantes, salvo el caso en que una autoridad declara y ordena su nulidad y cancelación, lo que en la especie no acontece, pues la escritura exhibida se encuentra vigente, y así lo reconocen inclusive los tres peritos intervinientes, de las cuales, el Ing. Cesar Rojas Murillo, no se explica, inclusive, por qué no se ha cancelado dicha propiedad privada del predio reclamado, lo que al ser pasado por alto en la sentencia, evidentemente me causa agravio.

2.- sustenta su resolución con base en otro litigio, en el que el suscrito no es parte.

En efecto, de la lectura de los considerandos de la sentencia, se observa que presta especial atención al contenido de la sentencia emitida en el Juicio de Restitución de Tierras tramitado con el número 232/2001 ante este mismo Tribunal, y en el que se consideró improcedente la acción intentada por quien resultó ser la vendedora del predio reclamado de mi parte.

Sin embargo, no considera que no existe conexidad de causa o ninguna forma de litisconsorcio entre las partes de aquel litigio y el presente, de suerte que aquella sentencia no puede afectar a quien la promovió y no al suscrito, aún y cuando en dicho juicio se haya determinado que las *****hectáreas de terreno reclamadas, eran parte de la dotación del *****; pues esta determinación solo tiene la calidad de cosa juzgada en contra de quien litigó dicho pleito, pero no necesariamente en beneficio de la parte demandada, de manera perpetua, pues al no ser parte el suscrito de dicho conflicto, no puede aportar pruebas como las ofrecidas en el presente negocio, ni puede ni debe perjudicarme, de manera dogmática o automática, sino que el Tribunal debió hacer una nueva valoración de las pruebas, para determinar si efectivamente el ***** se encuentra ocupando una propiedad privada, y de ser así, como lo es y como lo señalan los tres peritos intervinientes, cual es la razón de dicha posesión.

No pasa desapercibido para el suscrito, que de acuerdo con la sentencia recurrida, sí existe una razón por la que el Ejido se encuentra en posesión, y es la Resolución Presidencial del año 1943 y la entrega definitiva de tierras de 1950, no obstante de que la persona a quien se afectó (*****) por dicha dotación no tiene relación alguna con el predio del que ostento la propiedad, o de haberla tenido, no se encuentra acreditada dicha circunstancia en autos, de manera indubitable, de suerte que las consideraciones de la sentencia, respecto a la supuesta simulación de un fraccionamiento, son conjetura más que argumento jurídicos, y no pueden tener como alcance el del negar el valor probatorio de una escritura pública nunca declarada nula y debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, de manera que, sí en el pasado la señora *****no pudo o no supo acreditar su derecho de propiedad, eso no implica que el suscrito, como nuevo propietario de un derecho de propiedad vigente, no pueda intentarlo, de nuevo; de esta manera, el estudio que se hace de la sentencia del expediente 232/2011, como un hecho notorio, al que se concedo pleno valor probatorio, es excesivo e incorrecto, y resulta insuficiente para fallar en mi contra.

3.- Realiza una indebida valoración de las pruebas periciales.

En efecto, de la lectura de las constancias en que obran los tres peritajes rendidos en autos, tenemos que se pueden analizar desde dos puntos de vista:

- a) Desde el punto de vista de las coincidencias;
- b) Desde el punto de vista de la contradicción de opiniones.

En el primer caso, cobra relevancia jurídica que los tres peritos sustentan sus opiniones en los mismos acervos documentales, A) Mi escritura de propiedad privada; B) La Resolución Presidencial de 1945, sin que los peritos hayan establecido la invalidez de ninguno de los documentos, emitiendo solamente una opinión técnica, por cuanto a que la valoración jurídica de dichos instrumentos, corresponde al Tribunal, como perito en derecho.

*También, los tres peritos concluyen que el predio que reclamo concuerda con las escrituras de propiedad privada exhibidas y que el predio amparado por las mismas se encuentra actualmente en posesión del *****.*

*Finalmente, concluyen los tres, que el ***** y las *****hectáreas (cuya superficie real es inferior) se encuentran "empalmadas", esto es, dentro de la misma ubicación física.*

Pero son discordantes respecto de lo siguiente:

- *En que el ***** debe modificar su polígono, para ubicarse correctamente dentro de los límites de su dotación (como lo afirma el perito del suscrito) o si dicha dotación, incluye la del predio amparado por la de la propiedad privada, a lo que verdaderamente se reduce la controversia.*

*Es aquí en donde la sentencia concede un valor de ponderación incorrecto al peritaje rendido por el Ing. Cesar Rojas Murillo, pues el citado profesional señala en su peritaje que el predio de mi propiedad, colinda al norte en *****metros con el *****. Lo que representa que legalmente, si es colindante, no puede ser parte del mismo; aunque después, confusamente concluya que el predio privado si corresponde a la dotación agraria, porque firma que hubo una simulación de fraccionamiento privado, que fue declarada nula, hace una análisis jurídico para concluir que mi escritura de propiedad se encuentra afectada de nulidad. En consecuencia, toda valoración jurídica, realizada por un perito en materia de inmuebles me causa agravio, cuando el Tribunal le concede valor; además de que, contrario a lo que sostiene la sentencia, el dictamen elaborado por el perito de mi parte, revela un trabajo mucho más exhaustivo, profesional y concluyente, y no se encuentra sustentado en conjeturas o apreciaciones personales, sino que el método seguido y explicado, es mayormente convincente que el del perito de la demanda y el ter***** en discordia, habida cuenta que éste último no aporta un estudio y opinión profesional lo suficientemente sustentada, para privar de todo su valor y alcance al peritaje del *****. De esta manera, la indebida ponderación del peritaje tercero en discordia y el evidente desechamiento de los argumentos y conclusiones del perito presentado por mi parte, deviene en un infundada e inmotivada valoración de la prueba pericial, analizando cada una de las opiniones expertas, valorándolas de manera individual, sin privilegiar a ninguna, para obtener una conclusión con las partes en las que haya coincidencia, y determinando, cual es la diferencia de opinión que se encuentra más robustecida, confrontándolas entre ellas, lo que al no acontecer, deviene en un indebido estudio de la prueba en comento, en mi perjuicio.*

4.- No valora correctamente la confesión derivada de la contestación de la demanda.

*En efecto, la sentencia pasa por alto que al dar contestación a la demanda, el Comisariado Ejidal manifiesta que el predio amparado por la escritura pública ***** otorgada por el Notario Público número 44 del Estado de Zacatecas, con el que sustento mi calidad de pequeño propietario y mi acción, que este "... ha de haber sido en otro terreno, ajeno a la superficie del Ejido..." de lo que se desprende que el Ejido reconoce la autenticidad de mi escritura, y sostuvo, como parte de la litis, que el predio amparado por la misma, se encuentra ubicado en otro lugar. Sin embargo, esta parte de la contestación, como confesión expresa de parte, no fue analizada por la sentencia, no obstante de que el cúmulo probatorio demostró exactamente lo contrario, que el predio se encuentra correctamente ubicado, y que el Ejido lo tiene en posesión y explotación, lo que pone en evidencia la falsedad de la declaración de la parte demandada, lo que no haber sido tampoco materia de análisis, deviene en agravante para mi parte."*

CUARTO.- A continuación, este Órgano Jurisdiccional, se aboca al estudio del agravio único que, en contra de la sentencia de primer grado, hace valer el recurrente.

En dicho agravio único, hace valer los argumentos siguientes:

a) En primer lugar, se duele de que el A quo, al dictar la sentencia de primer grado, realizó una indebida valoración de las pruebas, en especial, de la pericial, ya que según su parecer, el dictamen pericial del

RECURSO DE REVISIÓN: 224/2015-1

perito designado por él, fue mucho más exhaustivo y concluyente, que el del perito tercero en discordia, a cuyo peritaje el A quo señala como de resultado preponderante, señalando que éste es el que le causó convicción.

b) Se duele a continuación, de que al dictar la sentencia, el A quo no valoró un documento público como lo es la escritura pública exhibida por el recurrente como documento base de su acción.

c) Señala además, que le causa agravio que el juzgador de primer grado, sustenta su resolución en otro litigio, concretamente en el expediente ***** de su índice, al cual la juzgadora concede valor probatorio pleno, doliéndose de que él no fue parte en dicho litigio, por lo que se le deja en estado de indefensión, ya que no pudo ser oído en dicho juicio.

Lo anterior es así, ya que aduce que las consideraciones de la sentencia relativas a que el predio de su propiedad deriva del predio de *****, el cual fue afectado por la Resolución Presidencial dotatoria del ejido "*****" emitida en mil novecientos cuarenta y tres, son conjeturas jurídicas del A quo, ya que a su parecer no quedó acreditado que su predio, adquirido por compraventa con la *****, quien sí fue parte en el *****, deriva del predio afectado por la Resolución Presidencial citada a *****, de manera que tener por acreditado ese hecho al concederle valor probatorio a la sentencia del diverso ***** es excesivo e incorrecto.

d) Finalmente, se duele de que la A quo no valoró correctamente la confesión derivada de la contestación de demanda, relativa a que en dicho escrito, el Comisariado Ejidal manifestó que el predio en conflicto "*...ha de haber sido en otro terreno, no a la superficie ejidal*"; de lo que a su parecer se desprende que el ejido reconoce la autenticidad de su escritura pública y que dicha confesión no fue analizada en la sentencia recurrida.

Ahora bien, este Órgano colegiado, estima que el argumento marcado con el inciso c) de su concepto de agravio único, es fundado y suficiente para revocar la sentencia recurrida, con base en las siguientes consideraciones:

En efecto, a fojas 41 y 42 de la sentencia materia de revisión -243 y 244 del expediente del juicio natural *****, se advierte que el Tribunal A quo, invocó como hecho notorio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, el expediente del diverso ***** de su índice, para tener por acreditado que el predio en conflicto en el juicio *****, del que deriva el presente medio de impugnación, y que fue adquirido por el recurrente ***** en compraventa a *****, según escritura pública exhibida por el actor, es el mismo predio que fue materia del litigio en el diverso *****, señalando que en ese juicio, *****, demandó la restitución de una superficie de ***** hectáreas, que adujo haber adquirido por juicio sucesorio testamentario a bienes de *****, habiéndose decretado la improcedencia de dichas pretensiones al acreditarse que ese predio forma parte de la dotación concedida al ejido "*****"; sin embargo, la juzgadora, si bien en audiencia de ley desahogada el día seis de diciembre de dos mil trece, ordenó que al momento de resolver se tuvieran a la vista los autos de los diversos expedientes ***** y 1076/2001, debió haber dado vista a las partes con tales constancias para que se impusieran de ellas y manifestaran lo que a su derecho e intereses conviniera, con la finalidad de no dejar a las partes en estado de indefensión, y en todo caso, debió haber ordenado se anexaran al expediente copias certificadas de los diversos ***** y 1076/2001; lo anterior, toda vez que al haber invocado en la sentencia como hecho notorio las constancias del *****, en respeto a la garantías de audiencia y debido proceso, previstas en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, así como en el 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos, debió dar vista a las partes o bien anexar las constancias al juicio del conocimiento, toda vez que el hecho notorio es y se invoca como una prueba más, por lo que las partes deben tener derecho a conocer e imponerse de la totalidad de las pruebas y constancias de los juicios en los que son parte.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Octubre de 2004, Tesis aislada (común) IV.2º.C.16K, pág. 2349, registro 180347:

"HECHO NOTORIO INVOCADO POR UN ÓRGANO DE AMPARO NO TERMINAL. SI SE HACE CONSISTIR EN LAS CONSTANCIAS DE UN EXPEDIENTE ANTERIOR ANTE ÉL TRAMITADO, DEBE ADJUNTARLAS AL JUICIO OBJETO DE REVISIÓN. Es indudable que la invocación de un hecho notorio por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de un Tribunal Colegiado de Circuito, actuando como órganos terminales del juicio de garantías al resolver un asunto sometido a su consideración, hecha en uso de la facultad que les otorga el artículo 88 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, no precisa que dichos órganos alleguen al expediente las constancias en las cuales sustentan dicha invocación. Pero tratándose de resoluciones de órganos no terminales, que admitan revisión, toda invocación de un hecho notorio requiere, como sustento de la misma, que sean adjuntadas al expediente las respectivas constancias, pues lo que para dichos juzgadores puede constituir un hecho notorio, no necesariamente lo es para los órganos revisores, los cuales necesitan imponerse de ellas para poder resolver, fundada y motivadamente, sobre la legalidad tanto de la apreciación del hecho notorio, como de la resolución impugnada. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto por la fracción II del artículo 91 de la Ley de Amparo, que dispone que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Salas de la misma o los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, sólo tomarán en consideración las pruebas que hubiesen sido rendidas ante el Juez de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo, pues las constancias invocadas como hecho notorio quedan comprendidas entre dichas pruebas."

Así mismo, y toda vez que la Magistrada de primer grado, no dio vista a las partes con las constancias de los juicios agrarios citados ni agregó copia certificada de las mismas al juicio agrario natural *****, así como tampoco remitió a esta revisora dichos expedientes para el adecuado estudio del recurso de revisión, este Órgano Colegiado estima cuestionable como lo señala el recurrente, la conclusión a que arriba la A quo, de que el predio que éste defiende en el *****y que adquirió de *****, quien en el diverso ***** lo defendió solicitando su restitución, señalando que adquirió dicha superficie por sucesión de *****, deriva de la Hacienda *****, propiedad del señor *****, y que fue afectada por la resolución presidencial dotatoria del ejido del mismo nombre, pues se desconoce si en entre las constancias del ***** obra el historial registral del predio de *****; lo anterior, toda vez que la A quo en la sentencia recurrida no estableció como arribó a tal conclusión ni que probanzas le generaron la convicción de que el predio que defiende el hoy recurrente *****, deriva de la Hacienda ***** afectada por Resolución Presidencial al señor *****, habiendo señalado únicamente lo siguiente (fojas 243 y 244 de autos):

"En efecto el promovente de la acción en estudio acreditó haber efectuado compraventa con ***, respecto de una superficie de *****hectáreas de conformidad con el contrato privado de compraventa que obra agregado a fojas 5 y 6 de autos, ante la Licenciada FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ, Notario Público número 44 en Guadalupe, Zacatecas....Sin embargo ***** refirió que la propiedad de las tierras que reclama la obtuvo de *****el veintiuno de octubre de dos mil once; y, en este sentido obra en el archivo de este órgano jurisdiccional el diverso expediente radicado bajo el número *****, mismo que se invoca como hecho notorio en uso de la facultad conferida a la Juzgadora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mismo que se inició con motivo de la demanda promovida por *****, para que se decretara la restitución de una superficie de *****hectáreas que adujo haber adquirido con motivo del juicio sucesorio intestamentario a bienes de *****, con las medidas y colindancias...las cuales concuerdan fielmente con las que se refieren a la propiedad que ostenta el actor *****, aunado a lo anterior dicho juicio concluyó con sentencia emitida el diecinueve de mayo de dos mil tres en la que se decretó la improcedencia de las pretensiones de la ejercitante de la acción al haberse acreditado que dichas tierras formaron parte de la dotación concedida al ejido *****...la titularidad de las tierras adquiridas por el ejido *****, municipio de Guadalupe, Zacatecas, quedó plenamente acreditada con la copia certificada de la resolución presidencial de dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta y cinco y el acta de posesión y deslinde levantada el catorce de julio de mil novecientos cincuenta; lo que motiva a la juzgadora a no tener por acreditada la titularidad a favor de ***** de la superficie de *****hectáreas, dado que del contenido de la Resolución Presidencial que dotó de tierras al núcleo agrario de que se trata, se observa que se afectaron las tierras de *****, quien a su vez fraccionó su propiedad en el año de mil novecientos veinticinco entre diversas personas, no obstante que en el mencionado fallo presidencial se desconoció el fraccionamiento de tierras para tener la finca afectada como una sola unidad agrícola."**

RECURSO DE REVISIÓN: 224/2015-1

No pasa desapercibido a este Tribunal Superior Agrario, que en la Resolución Presidencial dotatoria emitida el dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta y tres (fojas 79 a 91), se declaró nulo el fraccionamiento del predio original que de su propiedad hiciera *****, mencionándose entre los nombres de los diversos adquirentes los de *****, ***** y *****, todos de apellido *****—resultando quinto de la Resolución Presidencial— y se determinó la superficie total de la Hacienda *****, como una sola unidad, que finalmente fue afectada en favor del ejido *****; sin embargo, al dictar sentencia en el expediente del juicio agrario *****, misma que hoy se impugna, la juzgadora no señala de manera fundada y motivada, cómo arribó a la conclusión de que el predio que defiende la parte actora, *****, tuvo como causante remoto a *****, ya que si bien señala que con base en las constancias del diverso *****, de su índice, —del cual como ya se mencionó, no se dio vista a las partes ni se agregaron copia certificada de las constancias que lo integran al juicio agrario *****— se trata del mismo predio que *****adquirió por sucesión de *****, pero no establece en base a qué pruebas ni cómo arriba a la conclusión de que éste último fue causahabiente de *****.

Lo anterior, constituye una violación al procedimiento, que debe ser subsanada por la juzgadora de primer grado, para que de ese modo se respeten las citadas garantías de audiencia, debida fundamentación y motivación y debido proceso, de modo que las partes cuenten con una adecuada defensa frente al acto jurisdiccional privativo del que pueden ser objeto.

Ahora bien, este Tribunal Ad quem, advierte otras dos violaciones al procedimiento, las cuales infringen las garantías de audiencia y debido proceso, consagradas en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales y 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la que México es parte.

En primer lugar, se advierte que la A quo, fijó la Litis en el juicio agrario *****, del que deriva la sentencia recurrida, en forma incorrecta.

A continuación se citan los antecedentes siguientes:

a) Por escrito inicial de demanda, presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, con sede en la ciudad y Estado de Zacatecas, *****, demandó del ejido "*****", ubicado en el municipio de Guadalupe, Estado de Zacatecas, por conducto de Fidel Ortega, en su carácter de Presidente del Comisariado Ejidal, la declaración de que es legítimo propietario de un predio ***** de *****hectáreas, la restitución jurídica y material del predio con sus frutos y rendimientos o en todo caso la indemnización correspondiente en caso de imposibilidad para restituir el predio y se ordenara al ejido citado abstenerse de realizar cualquier acto de molestia en dicho predio, señalando que el mismo no es ejidal sino particular y que actualmente se encuentra en posesión del ejido *****".

b) En audiencia de ley celebrada el día cuatro de octubre de dos mil trece, la parte actora manifestó modificar el contenido de su escrito inicial de demanda señalando que la acción principal ejercitada es la de conflicto de límites entre su pequeña propiedad y el ejido "*****" y que por lo tanto la demanda se enderezaría en contra del ejido y no en contra del señor ***** a título personal.

c) En la misma audiencia de ley, el Tribunal A quo tuvo a la parte actora por modificando los términos de su demanda inicial y ampliando la misma, teniendo por acción principal el conflicto de límites, por lo que se ordenó correr traslado y emplazar a la demandada Asamblea General de Ejidatarios del poblado *****".

Ahora bien, en auto de fecha diez de enero de dos mil catorce, en el que se resolvió la excepción de incompetencia planteada por el ejido "*****", parte demandada en el juicio, la A quo fijó la Litis de la siguiente manera:

"...la LITIS en el presente asunto consiste en determinar como lo manifestó el promovente *** en el segmento de audiencia de fecha cuatro de octubre de dos mil trece, como primera prestación que la acción ejercitada es la de conflicto de límites entre una pequeña propiedad (la que ostenta el actor) y el ejido *****, y como segunda prestación que en razón de lo anterior, la demanda se endereza única y exclusivamente en contra del ***** y no en contra del señor *****, sino a éste como parte integrante del comisariado ejidal en representación del ejido."**

Por otro lado, al dictar la sentencia que hoy se recurre, la juzgadora de primer grado, estableció que la Litis sometida a su jurisdicción era la siguiente:

"III.- La litis en el presente juicio agrario, se constriñe a determinar en vía de controversia agraria la procedencia o improcedencia de las prestaciones que reclama ***, de la Asamblea de Ejidatarios del núcleo agrario *****, Municipio de Guadalupe, Zacatecas, representada por los integrantes del Comisariado Ejidal, consistentes en la controversia por los límites entre la pequeña propiedad con superficie de *****hectáreas, de la cual se ostenta como propietario el actor, con las tierras dotadas al ejido de que se trata; para que se reconozca como legítimo propietario a *****, de un predio ***** con superficie de *****hectáreas, ubicado en la comunidad de ***** perteneciente al Municipio de Guadalupe, Zacatecas, cuyas medidas y colindancias se describen en el escrito de demanda; para que se reconozca que el predio materia del litigio no se encuentra sujeto a ningún régimen de propiedad ejidal o comunal y en particular que no se encuentra comprendido dentro de la superficie otorgada por dotación o ampliación del núcleo ejidal de que se trata; para que se determine que actualmente y sin derecho alguno el inmueble de su propiedad se encuentra en posesión, uso y dominio del ejido *****; para que se determine que corresponde al actor el derecho de uso y disfrute de la propiedad que reclama, asimismo, para que se le restituya con los frutos y rendimientos que el predio haya producido durante entregándole judicialmente la posesión y dominio; el pago correspondiente de una indemnización en dinero, en caso de que resulte material o jurídicamente imposible la restitución material de alguna parte o fracción del terreno, en caso de que éste haya sufrido daños o menoscabos que reduzcan su valor original, a la fecha en que fue adquirido; así también, para que el ejido demandado se abstengan de cualquier acto de intromisión o molestia en el predio de su propiedad; así como también, respecto de las excepciones opuestas por las partes. Lo que se resolverá en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 189 de la Legislación en materia agraria."**

Como se puede observar, en la Litis fijada en el acuerdo de fecha diez de enero de dos mil catorce, no concuerda con la Litis fijada en la sentencia de primer grado, ya que en la primer Litis fijada, no se incluyó la acción inicialmente planteada por *****, consistente en una restitución de tierras respecto de un predio de *****hectáreas que defiende como de su propiedad, mientras que en la Litis plasmada en la sentencia, si se incluyó tal acción.

Lo anterior, se traduce en una violación al procedimiento, ya que provoca incertidumbre jurídica en las partes, quienes no pueden defenderse debidamente si la Litis no está fijada correctamente, más aún, la Litis una vez fijada, no debe variarse e introducir otras cuestiones o planteamientos, ya que de suceder esto se violaría el principio de congruencia externa de las sentencias.

En apoyo a lo anterior, se cita a continuación la siguiente tesis VII.1º.A.T.35 A, aplicable al presente caso:

"SENTENCIA AGRARIA, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA QUE DEBE GUARDAR LA. El principio de congruencia que establece el artículo 189 de la Ley Agraria, implica la exhaustividad de las sentencias, en el sentido de obligar al tribunal a decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta todos y cada uno de los argumentos aducidos, de tal forma que se resuelva sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate; así, el principio de congruencia consiste en que las sentencias, además de ser congruentes en sí mismas, en el sentido de no contener resoluciones, ni afirmaciones que se contradigan entre sí -congruencia interna-, también deben de ser congruentes en el sentido de resolver la litis tal y como quedó formulada -congruencia externa-. Luego, si el tribunal agrario señaló ser competente para resolver y no obstante, con posterioridad afirmó lo contrario, pero además declaró

improcedente la acción de nulidad y después de ello analizó la excepción de cosa juzgada, la que consideró procedente, para finalmente, declarar inoperante la figura jurídica denominada nulidad de juicio "fraudulento" y, apoyándose en la existencia de la cosa juzgada, estimar, a su vez, improcedente la acción y absolver al demandado en el juicio agrario, entonces, al emitir tales consideraciones, contrarias, desvinculadas y desacordes entre sí, el tribunal agrario responsable dejó de observar el referido principio, lo que se tradujo, en perjuicio de la quejosa, en violación del referido artículo 189 y, en consecuencia, de sus garantías de legalidad y seguridad que tutelan los artículos 14 y 16 constitucionales."

La segunda violación procesal que advierte este Tribunal Ad quem, consiste en que la Magistrada de primer grado, nunca formuló exhortación de composición amigable a las partes, lo cual se traduce en una violación a las reglas del procedimiento agrario, pues como lo mandata el artículo 185, fracción VI de la Ley Agraria, el Tribunal del conocimiento debe exhortar a las partes a una composición amigable, haciéndoles saber que en cualquier estado de la audiencia y hasta antes de pronunciar el fallo, pueden llegar a una conciliación.

Lo anterior se corrobora del análisis de las constancias que integran los autos del expediente del juicio agrario *****, en el cual se llevó a cabo la audiencia de ley en fechas cuatro de octubre y seis de diciembre de dos mil trece y cinco de marzo de dos mil catorce, diligencias cuyas actas obran en autos a fojas 16 a la 18, 39 a la 42, y 144 y 145 de autos; y de las cuales se observa que la Magistrada del conocimiento omitió realizar tal exhortación.

Una vez establecidas tales violaciones procesales por este Órgano jurisdiccional revisor, lo procedente es ordenar al A quo, que las mismas sean debidamente subsanadas, con el fin de garantizar el respeto a las garantías de debido proceso, audiencia y debida fundamentación y motivación y que las partes cuenten con la posibilidad de tener una defensa adecuada. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 constitucionales y 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha determinado en diversas ejecutorias, como en el caso "Baena Ricardo y otros vs. Panamá", que el contenido del artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumento internacional del cual es parte el Estado Mexicano, y que es por lo tanto aplicable al presente caso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Mexicana, que la aplicación de las garantías judiciales implica y alcanza al ***"conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pudiera afectarlos"*** y que ***"cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo, sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal."***

En tal virtud, y con el fin de cumplir con los derechos humanos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la que México es parte, relativos a las garantías judiciales de audiencia, debido proceso y fundamentación y motivación, se REVOCA la sentencia de primer grado, a efecto de que las violaciones procesales descritas sean debidamente subsanadas por el A quo.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios emitidos tanto por los Tribunales Colegiados de Circuito, como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO LEGAL. SE DEBEN GARANTIZAR ESTOS DERECHOS AUN CUANDO NO SE ESTÉ EN PRESENCIA DE UN PROCESO CONTENCIOSO, COMO ES LA RATIFICACIÓN DE UN CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció, entre otros, en el "Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá", que la aplicación de las garantías judiciales no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias

procesales" a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarles, es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. Ahora bien, el objetivo del artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo es que la autoridad laboral vigile que no exista renuncia de derechos del trabajador al celebrar un convenio, dado el principio de irrenunciabilidad que impera en dicho artículo, el cual deriva de los principios que tutela el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente de su fracción XXVII, conforme al cual se protege al trabajador que se considera la parte débil del contrato o relación laboral; luego, si el trabajador involucrado en la ratificación de un convenio es de origen extranjero, esto es, se trata de un trabajador migrante, con independencia de su situación migratoria en el país, la autoridad laboral, de oficio, debe cerciorarse si el trabajador extranjero entiende el idioma español y, por ende, si comprende el alcance del acto jurídico que está celebrando, dadas las diferencias culturales, idioma y desconocimiento de la legislación mexicana, ello para garantizar un efectivo acceso a la justicia, aun cuando no se esté en presencia de un proceso contencioso propiamente dicho, porque finalmente se trata de un procedimiento ante una autoridad cuya finalidad es la tutela de los derechos laborales, por lo que, en lo conducente, debe observarse el debido proceso en lo que atañe a las reglas que lo regulan."

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tesis Aislada (Constitucional), número II.1º.T.29L (10ª), registro: 2009369, publicación: 12/06/2015.

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."**, sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza."

Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Jurisprudencia (Constitucional), número 1ª./J 11/2014 (10ª), libro 3, febrero de 2014, Tomo I, pag. 396, registro: 2005716.

"ACCESO A LA JUSTICIA. ES OBLIGATORIO ANALIZAR OFICIOSAMENTE LA INFRACCIÓN A ESTE DERECHO HUMANO REGULADO POR EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La obligación de analizar oficiosamente la infracción a un derecho humano de acceso a la justicia se satisface y se justifica, cuando puede determinarse que la interpretación y aplicación de la ley al caso concreto son contrarias a la finalidad de lograr la protección más amplia de la persona. Esto es, aunque existe la autonomía e independencia de los Jueces en el ejercicio de su

*arbitrio judicial, queda claro que cuando se afecta un derecho humano como el de acceso a la justicia, la aplicación de la norma en la resolución judicial debe obedecer a un ejercicio de ponderación en el que exista la mayor aproximación a la finalidad de lograr la protección más amplia de la persona, y si esto no es así, en cualquier instancia de revisión, existe la razón para concluir que ha habido una **violación manifiesta de la ley que ha dejado sin defensa a la quejosa, y procederá suplir y analizar **oficiosamente** la cuestión **procesal** o de fondo. Claro está que en materia jurídica la aplicación de la norma exige una serie de razonamientos para desestimarla o justificar su aplicación al caso concreto y que el arbitrio judicial parecería que justifica diversas soluciones; sin embargo, el nuevo principio constitucional de lograr la protección más amplia de la persona permite justificar la búsqueda de la solución que más se aproxima a tal objetivo, pues es en ese ámbito donde necesariamente se inscribe el tema de la **violación manifiesta de la ley.**"***

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 2, Tesis 1.3º.C.29 K (10ª), registro 2003809, página 1225.

En virtud de las consideraciones que anteceden, al resultar fundado el concepto de agravio referido y al advertirse las violaciones procesales referidas, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, así como en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 constitucionales y 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se REVOCA la sentencia de primer grado, para el efecto de que la A quo, reponga el procedimiento y lleve a cabo las siguientes diligencias a fin de que se subsanen las violaciones procesales existentes:

- a) Fije correctamente la Litis, debiendo fundar y motivar adecuadamente tal determinación, lo anterior, con fundamento en los artículos 14 y 16 constitucionales.
- b) Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley Agraria, exhorte a las partes a una conciliación o amigable composición.
- c) De vista a las partes las constancias de los expedientes ***** y 1076/2001 del índice de ese Tribunal Unitario, para que aleguen lo que a su derecho e intereses convenga, y anexe en todo caso al expediente del conocimiento *****, del que deriva el recurso en estudio, copia certificada de dichas constancias, de manera que no queden éstas en estado de indefensión.
- d) De ser el necesario, solicite al Registro Público de la Propiedad en el Estado de Zacatecas, los antecedentes registrales de la *****otorgada ante la fe del Notario Público número 44 del municipio de Guadalupe, en el Estado de Zacatecas, a fin de que pueda resolver la controversia sometida a su jurisdicción a verdad sabida, como lo dispone el artículo 189 de la Ley Agraria.

Una vez hecho lo anterior, dicte con libertad de jurisdicción, una nueva resolución apegada a derecho, debidamente fundada y motivada y en la que se respete la garantía de debido proceso.

Al resultar fundado y suficiente el motivo de agravio referido para REVOCAR la sentencia, resulta innecesario, atendiendo al principio de economía procesal, el análisis de los demás agravios, ya que ello conduciría al mismo resultado, es decir, a la revocación de la sentencia impugnada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se cita, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia Jurisprudencia Administrativa, Novena Época, Tesis: VI.2º.A.J/9, pág. 2147, la cual resulta aplicable por analogía al presente caso:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es **innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del **agravio** que resultó fundado."**

RECURSO DE REVISIÓN: 224/2015-1

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 163, 164, 189, 198 fracciones I y II y 200 de la Ley Agraria; y 1º, 7º y 18 fracción I y II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por *****, parte actora en el principal, en contra de la sentencia dictada el diecisiete de marzo de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, con sede en la ciudad y Estado de Zacatecas, en el juicio agrario *****.

SEGUNDO.- Al resultar parcialmente fundado el único concepto de agravio, se REVOCA la sentencia de primer grado, para los efectos señalados en el considerando cuarto de la presente resolución, y una vez hecho lo anterior, dicte con libertad de jurisdicción y de manera fundada y motivada, la sentencia que en derecho corresponda.

TERCERO.- Dígase al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, con sede en la ciudad y Estado de Zacatecas, que deberá informar cada quince días sobre los avances en la reposición del procedimiento y una vez que dicte sentencia, deberá remitir copia certificada de la misma; lo anterior, en cumplimiento a la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario, notifíquese a las partes interesadas, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

M A G I S T R A D A S

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-